ACTA No. 04-2022

Acta de la sesión ordinaria No.04-2022, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:10 horas del 19 de enero del 2022, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la asistencia, en forma virtual, de los señores Olman Elizondo Morales, quien preside; William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Sofía Beatriz García Romero y Karla Barahona Muñoz; directores de este Consejo; así como de los señores Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil; Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno de la DGAC y la señora Karol Barrantes Bogantes, secretaria de actas.

Se justifica la ausencia del señor Gustavo Alvarado Chaves, por atender asuntos propios de su cargo como ministro de Turismo.

I.-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 04-2022, la cual se adjunta como el anexo No.1.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 04-2022.

II.-APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 02-2022, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 12 de enero del 2022.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 02-2022, del 12 de enero del 2022.

III.- ÓRGANO FISCALIZADOR

Al ser las 17:18 ingresan a la sesión, de forma virtual, la señora Violeta Blanco Echandi y los señores Miller Rodríguez Ramírez, Melvin Quirós Arroyo y Rodolfo Garbanzo Arguedas, del Órgano Fiscalizador.

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0009-2022, del 07 enero del 2022 y suscrito por el señor Fernando Soto Campos, inspector general del Órgano Fiscalizador, en el que remite para el estudio y la resolución de los directores del Consejo Técnico el informe de la recepción provisional del nuevo VIP en los bloques A y V del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (AIJS).

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0009-2022, del Órgano Fiscalizador:

1.- Aprobar la recepción provisional del nuevo VIP en los bloques A y V del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (AIJS), que es un proyecto habilitador para la expansión del edificio comercial del AIJS.

2.- La puesta en servicio queda sujeta a la finalización de los trabajos de interiorismo a cargo del subcontratista comercial adjudicado por AERIS para la explotación comercial del nuevo VIP.

3.- Reiterar al Gestor que la inversión que realice en la ampliación del edificio comercial, y los trabajos habilitadores, no se trasladarán a tarifas, ya que su recuperación se dará por los ingresos comerciales. El Gestor asume la responsabilidad por su propia cuenta y riesgo en la ejecución del proyecto, el cual será financiado con recursos propios o de terceros, sin comprometer recursos del CETAC-DGAC, ni del plan de inversión al que se obliga el Gestor, de conformidad con el Plan Maestro del AIJS. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO CUARTO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0008-2022, del 06 enero del 2022 y suscrito por el señor Fernando Soto Campos, inspector general del Órgano Fiscalizador, en el que remite para el estudio y la resolución de los directores del Consejo Técnico el informe relacionado con el paquete definitivo y actividades preliminares de la expansión del edificio comercial del AIJS.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0008-2022, del Órgano Fiscalizador:

1.- Autorizar el paquete técnico de las "actividades preliminares" del proyecto "Expansión del Edificio Comercial" y respectiva orden de inicio de dicha fase.

2.- Reiterar al Gestor que la inversión que realice en la ampliación del edificio comercial, y los trabajos habilitadores, no se trasladarán a tarifas, ya que su recuperación se dará por los ingresos comerciales. El Gestor asume la responsabilidad por su propia cuenta y riesgo en la ejecución del proyecto, el cual será financiado con recursos propios o de terceros, sin comprometer recursos del CETAC-DGAC, ni del Plan de Inversión al que se obliga el Gestor de conformidad con el Plan Maestro del AIJS. ACUERDO FIRME.

Al ser las 17:39 ingresa a la sesión, de forma virtual, el señor José Sandoval Solano, asesor externo del OFGI.

ARTÍCULO QUINTO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0023-2022, del 12 enero del 2022 y suscrito por el señor Fernando Soto Campos, inspector general del Órgano Fiscalizador, en el que remite para el estudio y la resolución de los directores del Consejo Técnico el informe relacionado con las liquidaciones del I y II semestre de 2021 del Fideicomiso N.° 3045, del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0023-2022, del Órgano Fiscalizador:

- Aprobar la Liquidación del Fideicomiso N° 3045, del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, correspondiente al I y II semestre de 2021, para su remisión a la Contraloría General de la República en las fechas indicadas.
- Instruir a la Dirección General de Aviación Civil para que tome las previsiones presupuestarias necesarias, que permitan al Consejo Técnico de Aviación Civil cumplir con las obligaciones contractuales del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en lo que se refiere a las transferencias por impuestos de salida del 2021 y 2022. ACUERDO FIRME.

Al ser las 17:45 se retiran de la sesión la señora Violeta Blanco Echandi y los señores Miller Rodríguez Ramírez, Melvin Quirós Arroyo, Rodolfo Garbanzo Arguedas y José Sandoval Solano.

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A.– UNIDAD DE PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL Y UNIDAD DE RECURSOS FINANCIEROS

Al ser las 17:48 ingresan a la sesión, de forma virtual, las señoras Marielos Vega Elizondo y Magaly Vargas Hernández.

ARTÍCULO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0060-2022, del 12 de enero del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-UPI-OF-005-2022, del 12 de enero del 2022, suscrito por la señora Vilma López Víquez, Jefe Unidad de Planificación Institucional y el señor Ronald Romero Méndez, jefe de la Unidad de Recursos Financieros, sobre el informe relacionado con la evaluación física y financiera de la ejecución del presupuesto 2021.

Las señoras Marielos Vega Elizondo y Magaly Vargas Hernández exponen ante el Consejo una presentación ejecutiva referente al informe de la ejecución del presupuesto correspondiente al 2021, mostrando el cumplimiento anual de las metas estratégicas de dicho periodo.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0060-2022, de la Dirección General y DGAC-UPI-OF-005-2022, de la Unidad de Planificación Institucional y Recursos Financieros:

Aprobar el Informe de Evaluación Física y Financiera de la Ejecución del Presupuesto 2021, para su posterior remisión a la Dirección Financiera y la Secretaría de Planificación Sectorial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, antes del 24 de enero de 2022. ACUERDO FIRME.

Al ser las 18:11 se retiran de la sesión, las señoras Marielos Vega Elizondo y Magaly Vargas Hernández.

B.- UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0028-2022, del 07 de enero del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0011-2022, del 07 de enero del 2022, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remite el informe y el proyecto de resolución relacionado con el informe final de la investigación preliminar realizada, con base en la denuncia anónima presentada ante la Auditoría Interna institucional, contra el señor Gerardo Masís Delgado, inspector de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, por supuestamente favorecer a la compañía Asociación United Sky Cap, quien supuestamente habría formado parte de esa compañía antes de ingresar a laborar en la Dirección General de Aviación Civil.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0028-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0011-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 02, a la cual se le asigna el número 011-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 011-2022 que resuelve:

1) Archivar la denuncia anónima presentada ante la Auditoría Interna institucional contra el señor Gerardo Masís Delgado, inspector de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, por supuestamente favorecer a la compañía Asociación United Sky Cap, quien supuestamente habría formado parte de esa compañía antes de ingresar a laborar en la Dirección General de Aviación Civil. Lo anterior por cuanto la Administración no logró acreditar las presuntas irregularidades a las que se refiere el denunciante, ni el denunciante presentó la prueba fehaciente o pertinente de lo denunciado. Por lo cual, atendiendo los objetivos de la investigación preliminar y por no existir los elementos necesarios para ordenar la instrucción de un procedimiento administrativo ordinario y un adecuado traslado de cargos al señor Masís Delgado, lo procedente es ordenar el archivo de las presentes diligencias. Más que una imposibilidad material de identificar y documentar las supuestas irregularidades denunciadas, durante la investigación preliminar se logró desacreditar fehacientemente todos los extremos o argumentos de esta.

2) Comunicar a la Auditoría Interna institucional, la Dirección General y a las Unidades de Asesoría Jurídica y Operaciones Aeronáuticas.

ARTÍCULO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0003-2022, del 05 de enero del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1636-2021, del 21 de diciembre del 2021, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía Societe Air France Societe Anony (Air France Sociedad Anónima), cédula de persona jurídica número 3-012-720925, representada por el señor Luis Eduardo Ortiz Meseguer, en calidad de apoderado especial, con el objetivo de brindar los servicios aéreos de transporte público

bajo la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta París-Francia- San José, Costa Rica y viceversa.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0003-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1636-2021, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 03, a la cual se le asigna el número 012-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 012-2022 que resuelve:

1. Otorgar a la compañía Societe Air France Societe Anony (Air France Sociedad Anónima), cédula de persona jurídica número 3-012-720925, representada por el señor Luis Eduardo Ortiz Meseguer, en calidad de apoderado especial, la renovación al certificado de explotación bajo los siguientes términos:

Tipo de servicio: Servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo.

Ruta: París-Francia-San José, Costa Rica y viceversa.

Derechos de Tráfico: Tercera y cuarta libertad del aire.

Equipo de vuelo: B777-300 y B777-200, o cualquier otro debidamente incorporado en las especificaciones técnicas en Costa Rica.

Aeropuertos por utilizar:

- Aeropuerto Internacional Juan Santamaria (SJO).
- Charles de Gaulle (CDG)

Aeródromos auxiliares o alternos

- Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós en Liberia – Guanacaste.
- Aeropuerto Internacional de Tocumen en Panamá. (PTY)
- Aeropuerto Internacional Rafael Núñez, Cartagena, Colombia. (CTG)
- Aeropuerto Internacional Norman Manley, Kingston, (KIN)

2. Vigencia: Otorgar la renovación al certificado de explotación por un plazo de 10 años, contados a partir de su expedición.

3) Consideraciones técnicas

La compañía Societe Air France Societe Anony (Air France Sociedad Anónima) deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de las leyes: La compañía Societe Air France Societe Anony (Air France Sociedad Anónima) se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La compañía Societe Air France Societe Anony (Air France Sociedad Anónima), ddeberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá **rendir *una garantía de cumplimiento*** *de las obligaciones pecuniarias* contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT, del 07 de marzo de 1994, publicado en *La Gaceta* número 54, del 17 de marzo de 1994 y el 37972-MOPT, del 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación*", publicado en *La Gaceta* número 205, del 24 de octubre de 2013.

Asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de que se le cancelen las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá suscribir y mantener vigente, durante su concesión, los contratos de seguros. Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Finalmente, se le advierte a la compañía Societe Air France Societe Anony (Air France Sociedad Anónima) sobre el compromiso de pagar las tarifas aeronáuticas existentes, para lo cual deberá coordinar con el Gestor Interesado, la compañía Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima, cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación comercial, debiendo la concesionaria cumplir con las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada y demás requisitos que el administrador aeroportuario requiera.

4. Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación.

5. Notifíquese el presente acuerdo al señor Luis Eduardo Ortiz Meseguer, apoderado especial de la compañía Air France Sociedad Anónima, en las siguientes direcciones electrónicas luis.ortiz@oyzabogadoscr.com, monica.dada@oyzabogadoscr.com, leda.dinapoli@oyzabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta e inscríbase en el Registro Aeronáutico. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo y Aeronavegabilidad. ACUERDO FIRME.

V.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO NOVENO

El señor Daniel Araya Barquero se refiere a la respuesta que brindó la Administración con respecto a la operación del helicóptero TI-BET en la cancha de futbol de Reserva Conchal e indica que según su conocimiento la ley no permite que se den este tipo de autorizaciones, porque esto es de un tema de seguridad, por lo que consulta ¿quién tiene el poder para dar ese tipo de autorizaciones?

El señor Álvaro Vargas Segura responde que el Departamento de Operaciones está en proceso de investigación del caso y que le indicaron que se trataba de un helicóptero privado. También dice que anteriormente se autorizaban algunos lugares para que

aterrizaran helicópteros, siempre y cuando estos reunieran las condiciones técnicas necesarias, pero que cuando se haga el informe sobre este asunto se analizarán todos los factores.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Tomar nota de lo manifestado por los señores Daniel Araya Barquero y Álvaro Vargas Segura.

ARTÍCULO DÉCIMO

El señor William Rodríguez López se refiere la presentación que realizaron los responsables de las unidades técnicas en infraestructura de la DGAC respecto a las condiciones actuales de la pista del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, ya que fueron muy claros en que no recomiendan autorizar más operaciones en ese aeropuerto, sobre todo de aviones de fuselaje ancho; por lo que solicita saber qué ha pasado luego de la comparecencia de estos funcionarios ante el Consejo, ya que es un tema de gran importancia y que conlleva una gran responsabilidad de nuestra parte.

El señor Álvaro Vargas Segura indica que se continúa con la limitante de recursos económicos y adicionalmente manifiesta que el criterio de los profesionales responsables de las áreas de infraestructura se mantiene tal cual se externó ante el Consejo.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Tomar nota de lo manifestado por los señores William Rodríguez López y Álvaro Vargas Segura.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

El señor Gonzalo Coto Fernández consulta a la Administración sobre el estatus de la contratación del fiscalizador para el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

El señor Álvaro Vargas Segura responde que se iba a programar una reunión para analizar el tema, pero debido a que el banco no está de acuerdo con la contratación no se pudo llevar a cabo y no se ha logrado definir una nueva fecha. También comenta que se preparará un informe para que se presente ante el Consejo, pero en definitiva la contratación está detenida.

El señor Coto Fernández considera que el banco se está extralimitando con las competencias que le corresponden para la administración del fideicomiso, por lo que propone que se revise la conveniencia o no, de continuar con ese banco manejando el fideicomiso y determinar cuál es la posibilidad jurídica para que se traslade la administración del fideicomiso a otro banco.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Tomar nota de lo manifestado por los señores Gonzalo Coto Fernández y Álvaro Vargas Segura.

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECINUEVE HORAS CON DOS MINUTOS

OLMAN ELIZONDO MORALES

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

DANIEL ARAYA BARQUERO

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO

GONZALO COTO FERNÁNDEZ

KARLA BARAHONA MUÑOZ

ACTA No. 04-2022

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 04-2022

AGENDA:	Sesión ordinaria No. 04-2022
Lugar:	Sesión virtual. Plataforma *Microsoft Teams*
Fecha:	19 de enero del 2022
Hora:	5:00 p.m.

Se convoca a reunión a los señores miembros del CETAC

Sr. Olman Elizondo Morales	Presidente CETAC
Sr. William Rodríguez López	Vicepresidente CETAC
Sra. Sofía Beatriz García Romero	Secretaria CETAC
Sra. Karla Barahona Muñoz	Directora CETAC
Sr. Daniel Araya Barquero	Director CETAC
Sr. Gustavo Alvarado Chaves	Director CETAC
Sr. Gonzalo Gerardo Coto Fernández	Director CETAC
Sr. Álvaro Vargas Segura	Director General
Sr. Luis Miranda Muñoz	Subdirector General
Sr. Óscar Serrano Madrigal	Auditor General

Al asesor
Sr. Mauricio Rodríguez Fallas — Jefe de la Asesoría Jurídica

Secretaria
Sra. Karol Barrantes Bogantes — Secretaria de actas

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

II.- Aprobación del acta de la sesión No 02. -2022

III.- ÓRGANOI FISCALIZADOR
1.- Informe relacionado con el paquete definitivo y actividades preliminares de la expansión del edificio comercial del AIJS

2.- Informe relacionado con la recepción provisional del nuevo VIP en los bloques A y V del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (AIJS)

3.- Informe relacionado con la liquidación del I y II semestre de 2021 del Fideicomiso N.° 3045 del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A.- UNIDAD DE PLANIFICIACIÓN INSTITUCIONAL Y UNIDAD DE RECURSOS FINANCIEROS

A.1- Informe relacionado con el informe de evaluación física y financiera de la ejecución del presupuesto 2021

B.- UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA

B.1.- Informe final relacionado con la investigación preliminar referente a la denuncia anónima presentada ante la Auditoría Interna institucional, contra el señor Gerardo Masís Delgado, inspector de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, por supuestamente favorecer a la compañía Asociación United Sky Cap.

B.2.- Informe relacionado con la solicitud de renovación del certificado de explotación de la compañía Air France Sociedad Anónima.

V.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

Anexo N° 2

N°.011-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:22 horas del 19 de enero dos mil veintidós.

Se conoce el informe final de investigación preliminar realizada con base en la denuncia anónima presentada ante la Auditoría Interna institucional, contra el señor Gerardo Masís Delgado, inspector de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, por supuestamente favorecer a la compañía Asociación United Sky Cap, el cual, supuestamente, habría formado parte de esa compañía antes de ingresar a laborar a la Dirección General de Aviación Civil.

Resultando

Primero: Que mediante resolución número 104-2017 de las 18:50 horas del 24 de mayo de 2017, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía Asociación United Sky Cap (en español, Asociación de Maleteros Unidos), cédula de persona jurídica número tres- cero cero dos-trescientos cincuenta y seis mil ciento veintisiete, un certificado de explotación para ofrecer servicios especializados de aeropuerto en la modalidad Servicios al Pasajero y Equipaje en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, según lo establece el RAC-SEA Sub Parte D, con una vigencia hasta por un plazo de 5 años, contados a partir de su expedición.

Segundo: Que mediante oficio número AI-187-2021 del 5 de agosto de 2021, el señor Oscar Serrano Madrigal, auditor general de la Auditoría Interna de la Dirección General de Aviación Civil, remitió a la Dirección General la denuncia relacionada con el posible favoritismo y tráfico de influencias para la compañía United Sky Cap, por tener asignado al señor Gerardo Masís Delgado, inspector de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, el cual supuestamente habría formado parte de esa compañía antes de ingresar a laborar a la Dirección General de Aviación Civil.

Tercero: Que la denuncia presentada de forma anónima, mediante correo electrónico el 23 de julio de 2021, indica textualmente lo siguiente:

> *"Por este medio quisiera interponer una denuncia anónima relacionada a la empresa "United Sky Cap", conocidos también como los "maleteros Unidos", ubicados en el aeropuerto Juan Santamaría.*
>
> *Dicha empresa desde su inicio en el año 2017 tiene asignado el mismo inspector, el señor Gerardo Masis, por parte del departamento de operaciones de la DGAC- Es de mi conocimiento que a las otras empresas certificadas se les cambia el inspector cada cierto tiempo, para así evitar complacencias y me parece extraño que este caso en particular no haya sido cambiado aun después de tantos años.*
>
> *Quisiera indicar también que el Señor Masis formó parte de los Maleteros Unidos antes de ingresar a la DGAC, que es de conocimiento público acá en el aeropuerto Juan Santamaría. Es muy peculiar que se le haya asignado esta empresa habiendo laborado para ellos. Esto se podría prestar para favoritismos y tráfico de influencias siendo esto una posible ventaja competitiva en relación a las otras empresas.*

Solicito sea investigado este caso y sea removido el Señor Masís de la relación con los Maleteros Unidos".

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-1073-2021 del 25 de agosto de 2021, la Asesoría Jurídica le solicitó al señor Harold González Pizarro, entonces jefe de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, lo siguiente:

"Mediante resolución N° 104-2017 de las 18:50 horas del 24 de mayo de 2017, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía Asociación United Sky Cap (En español Asociación de Maleteros Unidos), cédula de persona jurídica número tres- cero cero dos- trescientos cincuenta y seis mil ciento veintisiete un certificado de explotación para ofrecer servicios especializados de aeropuerto en la modalidad Servicios al Pasajero y Equipaje en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, según lo establece el RAC-SEA Sub Parte D., con una vigencia hasta por un plazo de 5 años contados a partir de su expedición.

Al respecto, le solicito indicarme el nombre del inspector o inspectores asignados a la compañía United Sky Cap a partir del otorgamiento de certificado de explotación, hasta la fecha para lo cual deberá de remitir copia del o los oficios del nombramiento".

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-2076-2021 del 16 de setiembre de 2021, en respuesta al oficio número DGAC-AJ-OF-1073-2021 citado, el señor Erick Sagrera Peña, jefe de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, indicó lo siguiente:

*"**1.** Que según consta en nuestro Programa de Control de Vigilancia, **SIAR**, en los años **2017 y 2018** no existen vigilancias realizadas a la compañía Unite Sky Cap.*
***2.** Que lo dicho en el punto 1,3 y 4 de este informe, nos colaboró la señora **Yorleny Pérez**, encargada de administrar el SIAR por parte de la Unidad de Operaciones.*
*3. Que en los años **2019 y 2020** el inspector principal de dicha compañía fue el señor Gerardo Masís.*
***4.** Que no existe evidencia de un documento en donde se logre demostrar el nombramiento del señor Masís como OI, inspector principal, de dicha compañía en los años **2019 y 2020**, más sí lo demuestra el SIAR, esto, por las inspecciones realizadas por el señor Gerardo Masís.*
***5.** Que se adjunta en este informe, copia, del oficio, en donde se logra demostrar el nombramiento del señor Masis como inspector de dicha compañía por el período 2021".*

(La negrita y subrayado son del original)

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-455-2021 del 31 de agosto de 2021, la señora Noelia Villalobos Gutiérrez, jefe del Proceso de Gestión Documental y Remuneraciones de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, hace constar que el señor Gerardo Alcides de los Ángeles Masis Delgado, labora para la institución desde el 16 de febrero de 2011, destacado en la Unidad de Operaciones Aeronáuticas/Oficinas Centrales en el puesto número 380162, clase INSP. DE OPERAC. AERONAUTICAS, en condición de propietario.

Séptimo: Que mediante oficios números DGAC-AJ-OF-1110-2021 del 31 de agosto noviembre de 2021, y DGAC-AJ-OF-1421-2021 del 4 de noviembre de 2021, la Asesoría Jurídica le solicitó al señor Luis Rivera Cordero, director del Sistema Centralizado de Recaudación de la Caja Costarricense de Seguro Social (Sicere), certificar los patrones del señor Gerardo Masis Delgado que aparecen registrados hasta la fecha en ese sistema con relación a la actividad laboral que ha realizado a partir de 2002.

Octavo: Que mediante oficio número ARCA-SST-2445-2021 del 7 de diciembre de 2021, la señora Kattia Rojas Castro, entonces jefe del Subárea de Servicios al Trabajador de la Caja Costarricense de Seguro Social, remitió el Estudio de Relaciones Laborales del señor Masis Delgado, correspondiente al período que va de enero de 2002 a octubre de 2021.

Noveno: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-_____ del ___ de enero de 20222, la Asesoría Jurídica rindió el informe final de investigación preliminar realizada con base en la denuncia anónima presentada ante la Auditoría Interna institucional, contra el señor Gerardo Masís Delgado, inspector de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, por supuestamente favorecer a la compañía Asociación United Sky Cap, el cual, supuestamente, habría formado parte de esa compañía antes de ingresar a laborar a la Dirección General de Aviación Civil.

Décimo: Que en la tramitación del presente asunto se han observado las prescripciones de ley.

Consideraciones

I) Competencia para conocer este asunto

Inicialmente, en cuanto a la determinación del órgano competente para ordenar la eventual instrucción o inicio de procedimientos administrativos disciplinario contra el funcionario que aquí se lleve a identificar como eventual responsable de los hechos indicados como "*probados*" en la presente investigación, nos permitimos indicar lo siguiente:

Primeramente, es indiscutible que dentro de los poderes o potestades de imperio del jerarca se encuentra el del ejercicio de la potestad disciplinaria sobre sus subordinados. Al respecto, el inciso c) del artículo 102 de la Ley General de la Administración Pública prescribe lo siguiente:

> "***Artículo 102.-*** *El superior jerárquico tendrá las siguientes potestades:*
>
> *(....)*
>
> *c) Ejercer la potestad disciplinaria;*
>
> *(...)".*

La jurisprudencia administrativa –Procuraduría General de la República– ha indicado que la potestad disciplinaria debe ser ejercida, en tesis de principio, por la misma autoridad jerárquica que tiene el poder de hacer los nombramientos.

Sobre ese punto, mediante el dictamen número C-057-95 del 29 de marzo de 1995, la Procuraduría General de la República indicó lo siguiente:

> *"... **en el Derecho de la función pública existe un principio según el cual "quien nombra, remueve**"; por ende, cualquier procedimiento sancionatorio que eventualmente llegue a afectar el vínculo funcionarial mismo, **sólo puede ser conducido por la autoridad pública responsable de dicho nombramiento**. **Lo mismo ocurre con la aplicación de toda medida disciplinaria que en Derecho corresponda, con motivo de la comisión de la falta de servicio que llegare a demostrarse**".*
>
> (Resaltado es nuestro)

No obstante, el artículo 104.1 de la Ley General de la Administración Pública señala que la potestad disciplinaria es inherente a la condición de Jerarca Administrativo, salvo disposición legal en contrario, es importante indicar que este numeral y el Estatuto de Servicio Civil, mismo que rige para funcionarios cubiertos por el Servicio Civil, señala que la potestad disciplinaria y el despido del funcionario lo puede ejercer el Superior Jerárquico Supremo, es decir, el ministro del ramo o, tratándose de funcionarios cubiertos por un régimen especial, por este. La norma en comentario señala lo siguiente:

> *"**Artículo 104.-***
>
> ***1.** En silencio de la ley, el jerarca podrá nombrar, **disciplinar y remover** a todos los servidores del ente, de conformidad con los artículos 191 y 192 de la Constitución Política.*
>
> *(...)".*
>
> (Resaltado es nuestro)

Ya la jurisprudencia constitucional ha tenido oportunidad de delimitar el alcance de la potestad disciplinaria. Al efecto, en la sentencia número 1264-95 de las 15:33 horas del 7 de marzo de 1995 –reiterada por la Sentencia número 2437-2005 de las 11:46 del 4 de marzo de 2005–, la Sala Constitucional apuntaló que esa potestad tiene por fin asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales:

> *"Dentro de las facultades propias del Estado –y de la Administración Pública en general– se encuentra la potestad sancionatoria, la cual puede clasificarse en potestad correctiva y en potestad disciplinaria. La primera tiene por objeto sancionar las infracciones a las órdenes o mandatos de la Administración Pública, es decir, a las acciones u omisiones antijurídicas de los individuos, sean o no agentes públicos, y el contenido de las normas que la regulan constituye el derecho penal administrativo. La segunda tiene como objetivo exclusivo sancionar las violaciones de los agentes públicos a sus deberes jurídicos funcionales, siendo que el contenido de las normas que la regulan constituye el derecho penal disciplinario. Este régimen es una especie de la potestad "sancionadora" del Estado, de la que dimana; potestad que es inherente y propia de la administración Pública, traduciéndose en la facultad de, por lo menos, un "mínimo" de poder para que ésta aplique sanciones disciplinarias a sus funcionarios o empleados cuando falten a sus deberes. El poder disciplinario es inherente a toda organización pública o privada, es decir, no es exclusiva de la Administración Pública,*

por ser un poder imprescindible para la gestión ordenada de la responsabilidad pública y privada, pero su fundamento es diverso. Así, el poder disciplinario privado tiene su fundamento en una obligación civil, en virtud de la igualdad jurídica de las partes que informan toda la relación jurídica de derecho privado... En cambio, el poder disciplinario del sector público es creado en virtud de un acto bilateral, pero en su desenvolvimiento, la actividad del funcionario público queda exclusivamente sujeta a la voluntad de la Administración Pública, desde la creación hasta la extinción de la relación, de manera que el servidor se encuentra en un status de especial dependencia con respecto al Estado. El individuo voluntariamente acepta la designación, pero se sitúa en una esfera de sujeción con respecto a la Administración, reglada por el Derecho Objetivo, donde es incuestionable la situación de desigualdad jurídica de las partes en la relación de empleo público; la Administración Pública asume, en consecuencia, una superioridad o preeminencia que se traduce en el poder jerárquico, cuyo correlativo es el poder disciplinario. Este poder, por su propia finalidad se detiene en el círculo de los deberes funcionales del agente, y por lo tanto, las sanciones disciplinarias no pueden, jurídicamente, serle impuestas sino durante la existencia de la relación de empleo, es decir, mientras perdure el status de dependencia".

Al ingresar al servicio de la Administración, el funcionario se somete, en virtud del principio de jerarquía, a la autoridad y obediencia de las correspondientes jefaturas. Al respecto, la Sala Constitucional, en la sentencia número 759-2007 de las 13:30 horas del 19 de enero de 2007, indicó lo siguiente:

*"**III.- -Sobre la potestad disciplinaria de la Administración Pública.** Tradicionalmente se ha sostenido que entre las potestades de las que goza la Administración, se encuentra la disciplinaria. Ésta puede ser definida de un modo muy general como el poder del que goza la Administración para sancionar a aquellos funcionarios que incumplan con las obligaciones y deberes derivados de la relación de servicio que le une con la Administración, y que se encuentran reguladas por una serie de normas jurídicas establecidas por el propio Estado. A nivel doctrinario existe una discusión acerca del fundamento de este poder sancionatorio, aunque la mayoría de los autores sostienen que las mismas encuentran su justificación en lo que se conoce como las "relaciones especiales de sujeción", que implican un sometimiento que en el caso de los funcionarios públicos se produce por su propia condición. Así, la mayoría de los autores sostienen que al ingresar al servicio del Estado, los servidores públicos se colocan en una situación jurídica objetiva, definida a nivel legal y reglamentario en donde opera el principio de jerarquía de la autoridad y obediencia de los respectivos jefes, con la consecuente potestad del órgano competente de mantener el orden y sancionar las faltas o infracciones a los deberes que son impuestas a dichos funcionarios tanto por las normas que regulan el servicio, como por las propias exigencias del derecho estatutario".*

(Lo subrayado es nuestro)

Además, podemos afirmar que el poder disciplinario del jerarca se limita al campo de acción directamente bajo su incumbencia. Contrario sensu, los jerarcas de un órgano carecen de competencia para sancionar a un funcionario vinculado a otro órgano ajeno a su órbita de acción. Por ejemplo, el Consejo Técnico de Aviación Civil (órgano con desconcentración máxima del Ministerio de Obras Públicas y Transportes) no podría sancionar a un funcionario asignado al Ministerio de Educación Pública. Esta doctrina es consistente con los

numerales 107 y 28.1 de la Ley General de la Administración Pública, donde se establece que el ministro es el órgano superior jerárquico de su respectivo Ministerio:

> ***"Artículo 107.-***
> ***1.*** *Todo servidor público estará obligado a obedecer las órdenes particulares, instrucciones o circulares del superior, con las limitaciones que establece este Capítulo.*
>
> *2. El servidor no estará obligado a obedecer cuando el acto no provenga de un superior jerárquico sea o no inmediato".*
>
> ***Artículo 28.-***
> *1. El Ministro será el órgano jerárquico superior del respectivo Ministerio.*
>
> *(...)".*

Es oportuno transcribir los comentarios de Eduardo ORTIZ ORTIZ sobre el contenido de la relación jerárquica. Explicaciones plasmadas durante la tramitación legislativa de la hoy Ley General de la Administración Pública:

> *"...nos parece que es un principio de desorden tan grave que debe evadirse a toda costa, el que el inferior de un Ministerio pueda obedecer órdenes por ejemplo de un Ministro distinto, sin siquiera informar a sus superiores, nos parece que en ese caso debe decirse que lo siente mucho pero que le parece que no debe cumplir eso que le pide o le ordena, mientras no se dirija a su Ministro para que lo transmita, que él no puede obedecer órdenes de otro Ministro. Porque claro, vamos al peligro que concretamente trata de evitar esto, es indudablemente preservar la división de trabajo que representan los Ministerios ante los ataques de una personalidad fuerte, por ejemplo que un Ministro de la Presidencia que quiera invadir todos los campos de todos los Ministerios (...)"* (Expediente legislativo de la Ley General de la Administración Pública. Acta número 99. Comisión Permanente de Gobierno y Administración. F. 332).

Ahora bien, tenemos que indicar que la persona aquí señalada en grado de presunción e identificada como eventual responsable de los hechos irregulares investigados (Gerardo Masís Delgado), es funcionario de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas de la Dirección General de Aviación Civil, es decir, el Consejo Técnico de Aviación Civil es el superior jerárquico supremo del mismo, conservando éste la potestad sancionatoria administrativa, tal y como se ha quedado establecido en la normativa supra citada.

Al llegar a este extremo, es importante indicar que por ser el tema disciplinario una potestad de imperio, ésta resulta irrenunciable, intransmisible e imprescriptible, tal y como lo establece el artículo 66 de la Ley General de la Administrativa. Veamos:

> *"**Artículo 66.-***
> *1. Las potestades de imperio y su ejercicio, y los deberes públicos y su cumplimiento, serán irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles.*

2. Sólo por ley podrán establecerse compromisos de no ejercer una potestad de imperio. Dicho compromiso sólo podrá darse dentro de un acto o contrato bilateral y oneroso.

3. El ejercicio de las potestades en casos concretos podrá estar expresamente sujeto a caducidad, en virtud de otras leyes".

En el dictamen número C-176-2001 del 19 de junio de 2001, la Procuraduría General de la República señaló que hasta antes de la aprobación de la ley número 8038 de 12 de octubre de 2000, mediante la cual se reformó la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, había algunas dudas respecto a la naturaleza jurídica del Consejo Técnico de Aviación Civil. Esas dudas permitieron catalogar al Consejo Técnico de Aviación Civil, en algunos casos, como un ente descentralizado (dictamen número C-176-92 del 28 de octubre de 1992 y C-087-93 del 18 de junio de 1993) y, en otros, como un órgano desconcentrado del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (dictamen número C-178-95 del 14 de agosto de 1995).

No obstante, en el dictamen número C-034-2003 del 11 de febrero de 2003, la Procuraduría General de la República afirmó que con la aprobación de la ley número 8038 citada, se reformó –entre otros– el artículo 2 de la Ley General de Aviación Civil, dejando claramente establecido que el Consejo Técnico de Aviación Civil es un órgano desconcentrado, en grado máximo, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Asimismo, se dispuso ahí que dicho consejo contaría con personalidad jurídica instrumental.

A continuación, se transcribe el texto vigente del artículo 2 de cita:

*"**Artículo 2º.**-La regulación de la aviación civil será ejercida por el Poder Ejecutivo por medio del Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, ambos adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según las potestades otorgadas por esta Ley.*

En relación con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo Técnico de Aviación Civil gozará de desconcentración máxima y tendrá personalidad jurídica instrumental para administrar los fondos provenientes de tarifas, rentas o derechos regulados en esta Ley, así como para realizar los actos o contratos necesarios para cumplir las funciones y tramitar los convenios a fin de que sean conocidos por el Poder Ejecutivo".

De la transcripción anterior queda claro que, el Consejo Técnico de Aviación Civil constituye, por disposición legal, un órgano máximamente desconcentrado del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

En el dictamen citado, la Procuraduría General de la República señaló que respecta a la Dirección General de Aviación Civil, la ley número 5150 citada (aparte de indicar que se trata de un órgano adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes), nada dice respecto a su naturaleza jurídica. No obstante, la Procuraduría ha sostenido la tesis de que se trata de un órgano desconcentrado del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, subordinado al Consejo Técnico de Aviación Civil. Además, en la Opinión Jurídica número 072-96 del 22 de noviembre de 1996, la Procuraduría General de la República indicó lo siguiente:

"... la Dirección General de Aviación Civil es un órgano administrativo que se encuentra ubicado dentro de la estructura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, pero

desconcentrado frente a éste. Asimismo, dicho Órgano se encuentra subordinado al Consejo Técnico de Aviación Civil".

Siendo entonces que, tanto el Consejo Técnico de Aviación Civil, como la Dirección General de Aviación Civil, son órganos desconcentrados del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, conviene indicar que dicha figura –la de la desconcentración– constituye una técnica para la distribución de competencias entre distintos órganos de un mismo ente o de un órgano superior (como es el caso de un Ministerio). Mediante ese instrumento se encarga a un órgano especializado el ejercicio de determinadas competencias a fin de alcanzar una mayor eficiencia.

Del análisis de las normas mediante las cuales ha operado la desconcentración de competencias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes hacia el Consejo Técnico de Aviación Civil y hacia la Dirección General de Aviación Civil, se puede constatar que la mayoría de esas competencias se refieren a aspectos técnicos relacionados directamente con la materia de aviación civil.

Básicamente, las competencias desconcentradas a favor de los órganos citados se enlistan en los artículos 10 y 18 de la Ley General de Aviación Civil, de cuya lectura no se aprecia intención alguna del legislador de asignar a esos órganos el ejercicio de las competencias atribuidas al ministro en materia de manejo del personal (dictamen número C-034-2003 del 11 de febrero de 2003).

La desconcentración debe entenderse referida únicamente a las materias expresamente mencionadas en las normas mediante las cuales operó la desconcentración. En todas las demás, el ministro seguirá siendo el órgano jerárquico superior, en los términos previstos en el artículo 28.1 de la Ley General de la Administración Pública, y con las potestades que señala el numeral 102 de esa misma Ley General de la Administración Pública.

En la situación que nos ocupa –insistimos– no existe una norma que desconcentre a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil o de la Dirección General de Aviación Civil, la competencia genérica referida al manejo del personal. Tampoco existe una disposición específica que confiera exclusivamente a alguno de esos órganos la potestad disciplinaria, en vez del ministro.

Ante ello, el ministro de Obras Públicas y Transportes conserva la potestad que en ese campo le confiere la Ley General de la Administración Pública, el Estatuto de Servicio Civil y el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Lo anterior, sin perjuicio de las potestades que esas mismas disposiciones otorgan, ya no al ministro, sino a los superiores inmediatos del personal de Aviación Civil, las cuales deben ser ejercidas por estos últimos.

Lo dicho hasta el momento aplica respecto a los servidores del Consejo Técnico y de la Dirección General cubiertos por el régimen de Servicio Civil. El análisis referente a quiénes pertenecen al régimen y quiénes no, ya fue realizado por la Procuraduría General de la República en el dictamen número C-085-2002 del 4 de abril de 2002.

En todo caso, debe tenerse presente que las competencias asignadas al órgano desconcentrado deben mencionarse expresamente en la norma mediante la cual opera la desconcentración, de manera tal que todas las competencias que no figuren en aquélla deben seguir siendo ejercidas por el órgano o ente que desconcentra.

En el caso de los servidores del Consejo Técnico de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil no protegidos por el régimen de Servicio Civil, las autoridades de Aviación Civil sí tienen competencia para decidir lo concerniente al manejo de ese personal, incluye potestad disciplinaria. Dicha potestad deriva directamente de las disposiciones que permiten contratarlos sin sujeción a ese régimen.

La Sala Constitucional ha tenido la posibilidad de pronunciarse reiteradamente sobre ese punto, respecto al cual ha indicado:

> *"... el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección de ese organismo circunscribe su competencia en materia de personal, al que puede considerarse técnico aeronáutico o técnico administrativo relacionado con la aeronáutica; consiguientemente, no tiene facultad para disponer en materia de personal tratándose de funcionarios amparados por el Servicio Civil, en cuyo caso debe cumplirse con lo que dispone el estatuto del régimen (...) Es cierto que la Dirección General de Aviación Civil es un órgano desconcentrado bajo la conducción de un Consejo Técnico y un Director General, y que éste órgano tiene competencia en materia de personal, tratándose del aquél que puede considerarse técnico; sin embargo, no resulta cierto que, tal y como se afirma en el amparo, las autoridades superiores de la Dirección General de Aviación Civil puedan disponer la remoción de los funcionarios cubiertos por el Régimen del Servicio Civil. El Estatuto del Servicio Civil es una ley especial que reglamenta las disposiciones constitucionales 191 y 192. Ese cuerpo normativo dispone en su artículo 47 que el Ministro - y no las autoridades superior (sic) de un órgano desconcentrado- podrá dar por concluidos los contratos de trabajo de los servidores, previo pago de las prestaciones que pudieren corresponderles... ". (Sala Constitucional, sentencia n.° 4150-96 de las 15:48 horas del 14 de agosto de 1996. En sentido similar, pueden consultarse, entre otras, la sentencia n.° 4185-96 de las 11:24 horas del 16 de agosto de 1996 y la n.° 1530 de las 10:39 horas del 14 de marzo de 1997).*

La resolución citada confirma que las atribuciones conferidas al ministro de Obras Públicas y Transportes en relación con el personal de Aviación Civil, cubierto por el régimen de Servicio Civil, deben seguir siendo ejercidas por el ministro, a pesar de la desconcentración de ciertas competencias de naturaleza técnica que operó a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil. Además, en ella se afirma expresamente que las autoridades de Aviación Civil sí son competentes para el manejo del personal excluido del régimen de Servicio Civil (dictamen número C-032-2003 del 11 de febrero de 2003).

En resumen, cuando se trate de servidores excluidos del Régimen de Servicio Civil, las potestades sancionatorias o disciplinarias deben ser ejercidas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, según el dictamen número C-032-2003 del 11 de febrero de 2003, emitido por la Procuraduría General de la República.

Por su parte, la Sala Constitucional ha dado por un hecho que la decisión relativa a prescindir de los servicios de un servidor de la Dirección General de Aviación Civil no cubierto por el régimen de Servicio Civil corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil:

> *"... al ser el accionante parte del personal técnico aeronáutico de la Dirección General de Aviación Civil, **el órgano competente para decidir sobre su destitución como parte del proceso de reestructuración de ese Orégano y con respecto a la supresión de su plaza lo es***

el Consejo Técnico de Aviación Civil... " *(Sala Constitucional, sentencia n° 6837-96 de las 12:21 horas del 13 de diciembre de 1996)*

Con fundamento en lo expuesto, debemos indicar que:

1.- El Consejo Técnico de Aviación Civil es un órgano desconcentrado, en grado máximo, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. La Dirección General de Aviación Civil es un órgano desconcentrado de ese mismo Ministerio y subordinado al Consejo Técnico de Aviación Civil (dictamen número C-034-2003 del 11 de febrero de 2003).

2.- A pesar de la desconcentración de ciertas competencias técnicas que operó a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, el ministro de Obras Públicas y Transportes debe seguir ejerciendo, respecto al personal de Aviación Civil cubierto por el régimen de Servicio Civil, las atribuciones que le han sido conferidas. Lo anterior, debido a que dentro de las competencias desconcentradas hacia dichos órganos no se encuentra la relativa al manejo del personal (dictamen número C-032-2003 del 11 de febrero de 2003).

3. Por lo anterior, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o de despido de un funcionario cubierto por el área técnica de la Dirección General de Aviación Civil, cuando dicho procedimiento podría generar falta grave (suspensión laboral sin goce de salario o despido). Recordemos que el competente para ordenar un procedimiento disciplinario, debe ser el competente de tomar la decisión final.

4. Corresponde trasladar los resultados y recomendaciones de la presente investigación preliminar al Consejo Técnico de Aviación Civil, para lo de su competencia.

II) Sobre la investigación preliminar, procedimiento administrativo ordinario y debido proceso.

Antes de que tome la decisión de iniciar un procedimiento administrativo, como sucede en el presente caso, **existe la posibilidad de que la Administración realice una investigación preliminar que servirá como motivo del acto mediante el cual se ordena iniciar el procedimiento administrativo ordinario o sumario**. En esta etapa –la investigación preliminar– no es necesario participar al administrado en la investigación y recolección de prueba, pero se le deberá poner a su disposición la prueba recabada, una vez que inicie el procedimiento administrativo, con el fin de que pueda referirse a ella.

En cuanto a la *investigación preliminar*, en la sentencia número 598 de las 17:12 horas del 01 de febrero de 1995, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

"(...)

No se ha lesionado el derecho fundamental al debido proceso en perjuicio de la recurrente, toda vez que los actos de investigación que apunta y reclama, constituyen una fase preliminar que podría servir como base a un posterior procedimiento administrativo, en el cual podría tenérsele como parte o no; ello constituye entonces una facultad del órgano administrativo

competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso que tienda a averiguar la verdad real de los hechos objeto de las pesquisas, por ello esta Sala no observa que se le haya causado menoscabo a derecho fundamental alguno de Calderón Peñaranda, ya que de iniciarse el procedimiento mencionado, será en el momento procesal oportuno donde pueda manifestarse sobre los hechos que fueran imputados y en consecuencia, tener acceso a las piezas del expediente que le interesan. No obstante, lo anterior, cabe advertir al órgano recurrido, que de iniciarse un proceso disciplinario en perjuicio de aquellos, los medios probatorios que dieron base a la gestión disciplinaria que se interesa, deberán ser evacuados con la necesaria intervención de la recurrente a fin de que se manifieste sobre la procedencia o no de los mismos. Por lo expuesto el amparo resulta improcedente y así debe declararse".

En Costa Rica no se cuenta con una ley o normativa de alcance general que regule el procedimiento y la metodología de cómo debe efectuarse una *investigación preliminar* en la Administración. Incluso, debemos tener presente que su instrucción es facultativa en la Administración, pues no hay normativa que obliga a su ejecución y, en sentido estricto, no forma parte del procedimiento administrativo disciplinario o sancionador.

Sin embargo, no por ello, la Administración se encuentra imposibilitada de llevar a cabo este procedimiento o investigación, por el contrario, la investigación preliminar como fase previa facultativa para la imposición de sanciones administrativas, civiles o penales, si bien no resulta obligatoria, sí es necesaria y conveniente, pues de allí surgen los insumos con los que, haciendo un uso responsable de los recursos públicos, posteriormente, se puede analizar el mérito de instaurar los mecanismos de interposición de responsabilidades hacia los sujetos que hayan infringido el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, es cierto que esa ausencia de regulación ha provocado una serie de dudas, malentendidos y yerros en la instrucción de investigaciones preliminares, además, ha creado una sensación de inseguridad jurídica por la ausencia de normas claras y precisas sobre el tema de la investigación administrativa, la ausencia de un marco normativo general se ha suplido, en alguna medida, con la aplicación de las siguientes fuentes normativas:

- Jurisprudencia, especialmente de la Sala Constitucional y Sala Primera.
- Principios derivados del derecho
- Leyes relacionadas con otras ramas del derecho
- Criterios emitidos por la Procuraduría General y la Contraloría General de la República
- Literatura relacionada con el tema
- Buenas prácticas administrativas

En ese sentido, recordemos que por vía de jurisprudencia, frente a una práctica administrativa inveterada, se ha reconocido la "*investigación o indagación preliminar*" como una potestad administrativa implícita, la cual podemos conceptualizar bajo la siguiente acepción, dada por la calificada doctrina nacional:

"La investigación preliminar se puede definir como aquella labor facultativa de comprobación desplegada por la propia administración pública de las circunstancias del caso concreto para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos

de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En suma, la investigación preliminar permite determinar si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil. Resulta obvio que en esa información previa no se requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para eso está diseñado el procedimiento administrativo con el principio de la verdad real o material a la cabeza". (JINESTA op. cit. pág. 302).

"Se trata de un trámite que, strictu sensu, no forma parte del procedimiento administrativo y que es potestativo para la administración pública observarlo o no, incluso, en los procedimientos disciplinarios (...) o sancionadores. Este trámite de información previa tiene justificación en la necesidad de eficientar y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento administrativo". (JINESTA, pág. 303).

La finalidad de la investigación preliminar es acreditar o desacreditar una situación fáctica presuntamente irregular, generando, en algunas ocasiones, un insumo que pueda servir al órgano competente para que tome acciones en procura del establecimiento de responsabilidades de cualquier tipo, sea administrativa, civil o penal, en caso de que proceda, o para otro tipo de acciones que resulten convenientes para dar respuesta o corregir la situación anómala. Recapitulando, la investigación preliminar sirve para diversos fines; entre ellos:

- Comprobar o desacreditar la existencia de una situación fáctica irregular
- Identificar a los presuntos responsables
- Identificar tipos de faltas y sanciones
- Recabar elementos de prueba
- Conformar un expediente administrativo

En este sentido, mediante el dictamen número C-082-05 del 24 del de 2005, la Procuraduría General de la República sostuvo lo siguiente:

"... es posible que, previo al inicio de un procedimiento administrativo ordinario, se realice una fase de investigación previa o fase preliminar, mediante la cual se pretende la investigación y recopilación de hechos que puedan constituir infracciones o faltas y la identificación de posibles responsables.

(...)

Dicha investigación constituye una fase preliminar que servirá como base de procedimiento ordinario; su inicio constituye una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso que tienda a averiguar la verdad real de los hechos objeto de investigación".

En síntesis, la actividad de investigación busca determinar qué fue lo que sucedió, quién lo realizó, cómo lo hizo, cuándo y por qué; es una tarea de reconstruir el hecho a partir de la información que se pueda obtener de las distintas fuentes de prueba.

Por su parte, el ***procedimiento administrativo,*** según palabras del tratadista Eduardo Ortiz Ortiz, es *"... el conjunto de actos preparatorios concatenados según un orden cronológico y funcional, para verificar la existencia de la necesidad pública a satisfacer y de los hechos que lo crean, así como para oír a los posibles afectados y voceros de intereses conexos, tanto públicos como privados, especialmente estos últimos, con el fin de conformar la decisión en la forma que mejor los armonice con el fin público a cumplir"*. (Nulidades del acto administrativo en la Ley General de la Administración Pública, Revista del Seminario Internacional de Derecho Administrativo, Colegio de Abogados, San José, Asociación Costarricense de Derecho Público, 1981, página 383)

Dicho procedimiento se encuentra regulado en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Al efecto, se establecen dos tipos de procedimiento, el ordinario y el sumario, artículos 308 a 319 y 320 a 326, respectivamente.

La esencia del procedimiento administrativo en general -según se desprende de la lectura del acta 105 de la sesión celebrada por la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, el 7 de abril de 1970, en el trámite de discusión del proyecto de la Ley General de la Administración Pública- es la siguiente:

> *"... asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Se recogen dos propósitos básicos sobre los que descansan toda la normativa del proyecto enunciados desde el comienzo de esta exposición a saber: 1) el de resolver la contraposición entre autoridad y libertad entre prerrogativa y garantía. Buscando un justo equilibrio entre las necesidades de un procedimiento rápido, ágil y flexible indispensable para el funcionamiento eficiente y económico de la Administración y las garantías debidas al administrado sobre las cuales el proyecto no admite transacción salvo casos de excepción, de urgencia que se regulan restrictivamente. 2) En general el de garantizar la vigencia efectiva de los principios de derecho sobre los que se asienta todo el régimen institucional costarricense y que valen no sólo para garantizar intereses legítimos de los administrados sino también cada día más como la condición ... en la defensa del interés público".*

Este procedimiento, amén de garantizar el derecho de defensa de las partes interesadas (artículo 39 de la Constitución Política), garantiza la verificación de la verdad real de los hechos a fin de que la Administración resuelva de la mejor manera, el asunto sometido a su decisión.

Desde un inicio, la Sala Constitucional señaló las garantías mínimas del derecho de defensa, aspectos que ha reiterado insistentemente. Refiriéndose al tema del derecho de defensa en materia administrativa, el Tribunal Constitucional ha reseñado lo siguiente:

> *"El derecho de defensa o derecho al debido proceso en materia administrativa comprende básicamente: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, b) derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar argumentos y producir prueba que entienda pertinente, c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse*

representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y los motivos en que ella se funde, e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada". (Sentencia número 15-90 de las 16: 45 horas del 5 de enero de 1990)

En este sentido, el procedimiento administrativo es de cumplimiento obligatorio para la Administración Pública por cuanto:

"... los órganos administrativos actúan sujetándose a reglas de procedimiento predeterminadas, de modo que el cumplimiento de las normas de procedimiento es, por lo tanto, un deber de los órganos públicos ... Esta obligatoriedad general de los procedimientos instituidos resulta indispensable y debe ser mantenida con verdadera obstinación, puesto que las brechas que se abran contra ese principio, al permitir la discrecionalidad o mejor aún la arbitrariedad de la administración en este campo, constituirán ataques dirigidos contra el objeto mismo del procedimiento administrativo, contra sus finalidades de eficiencia, acierto, y corrección y garantía jurídica, instituidas a favor de los administrados". (ESCOLA, Héctor Jorge, Tratado General de Procedimiento Administrativo, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1973, páginas 12-27).

El procedimiento administrativo ordinario se aplica dentro de los supuestos que indica el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, el cual textualmente dice lo siguiente:

"1. El procedimiento que se establece en este Título será de observancia obligatoria en cualquiera de los siguientes casos: a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente. 2. Serán aplicables las reglas de este Título a los procedimientos disciplinarios cuando éstos conduzcan a la aplicación de sanciones de suspensión o destitución, o cualesquiera otras de similar gravedad".

En cuanto al derecho de defensa y debido proceso, en la sentencia número 5529-93 de las 10:57 horas del 29 de octubre de 1993, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

"El derecho de defensa -debido proceso que consagra el artículo 39 constitucional- debe tener oportunidad de ejercerlo el supuesto responsable de una falta que le pueda deparar una sanción, desde el momento mismo del inicio de las diligencias administrativas levantadas al efecto. Deberá conocer de qué se le acusa, tener intervención en el procedimiento y estar presente en la recepción de toda la prueba testimonial, en su caso, y acceso a la documental, a fin de que pueda proveer su defensa...".

En esta etapa, es preciso que el órgano competente para dictar el acto final, en este caso, como se indicó anteriormente, el Despacho del señor ministro de Obras Públicas y Transportes, proceda a tomar la decisión de iniciar el procedimiento y designar al órgano director encargado de tramitar el desarrollo de este, invistiéndolo

de manera formal de las facultades necesarias para que posea la competencia y capacidad jurídica requeridas para dar validez a sus actuaciones.

Así las cosas, el órgano director de procedimiento deberá, fundamentalmente, notificar a los interesados de los hechos, cargos, motivos, carácter y fines por los cuales se abre el respectivo procedimiento administrativo, poniendo a su disposición el expediente levantado al efecto, citarlo para una comparecencia oral y privada ante la Administración con un plazo no menor de quince días de antelación, ni mayor a ese plazo, con señalamiento de hora y fecha, hacerle la prevención de señalar lugar para oír notificaciones y de aportar la prueba que considere pertinente, e indicarle los recursos y plazos en que proceden.

En orden a los principios de intimación e imputación de cargos, en la sentencia número 1739-92 de las 11:45 horas del 01 de julio de 1992, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"... el que da lugar al derecho de todo imputado a ser instruido de cargos, es decir, puesto en conocimiento de la acusación, desde el primer momento –incluso antes de la iniciación del proceso contra él, por ejemplo, por parte del Ministerio Público. Es obligación de todas las autoridades que intervienen en el proceso, del juez principalmente, instruir de cargos y advertir de sus derechos constitucionales a todo imputado, mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales; y de esto sólo puede lograrse plenamente en presencia personal del mismo reo, con su defensor".*

A mayor abundamiento, en la sentencia número 216-I-98 del 14 abril de 1998, la Sala Constitucional concluyó lo siguiente:

> *"IV.- El principio de intimación pretende garantizar dos aspectos:*
> *a) que a la persona investigada, se le comuniquen de manera exacta los hechos que dan origen al proceso que se interesa, con la finalidad de que pueda proveer a su defensa, y b) que en el pronunciamiento de fondo se dé una identidad entre lo intimado y lo resuelto. En la especie, no se observa que se haya configurado una violación a este principio en perjuicio del amparado, pues del expediente administrativo que se ha tenido a la vista se desprende que el órgano director del procedimiento, le ha informado de manera clara sobre los hechos que sirvieron de base para iniciar en su contra un proceso disciplinario...".*

También, en la sentencia número 2376-98 del 01 de abril de 1998, la Sala Constitucional concluyó lo siguiente:

> *"El principio de intimación expuesto en dicha sentencia, significa el derecho de ser instruido de los cargos que se le imputan a cualquier persona o personas, y el principio de imputación, el derecho a tener una acusación formal, en el sentido de individualizar al o los imputados que se pretendan someter a proceso, describir en forma detallada, precisa y claramente el hecho que se les acusa, y hacer una clara calificación legal del hecho, señalando incluso los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva".*

De otro lado, es de hacer notar que la *"... obligación de notificar la existencia de un proceso, en el que eventualmente le pueda resultar una responsabilidad -ya sea de carácter judicial o administrativo-, tiene rango constitucional en razón de que ese proceder forma parte del concepto general de debido proceso que establece*

el artículo 39 de la Carta Fundamental, afirmación que obedece al hecho de que mediante esa vía se garantiza a las personas interesadas que tendrán la oportunidad de proveer a su defensa". (Sala Constitucional, sentencia número 5348-94 de las 10:21 horas del 16 de setiembre de 1994).

Se acoge así, la garantía de la debida comunicación al interesado, comunicación que se podrá hacer personalmente o por medio de telegrama o carta certificada en el lugar de residencia, trabajo o en cualquier otra dirección exacta del interesado que conste en el expediente o por medio de publicación en el diario oficial La Gaceta (artículos 240 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública). Es menester indicar que la parte tiene la obligación de comunicar a la Administración cualquier cambio en lugar para oír notificaciones.

Por otra parte, el derecho de audiencia (comparecencia oral y privada a que aluden los artículos 218 y 309 de la Ley General de la Administración Pública), tiene como finalidad que el funcionario y su abogado - si considera pertinente contar con patrocinio letrado- puedan intervenir en el proceso, haciendo las alegaciones de hecho y de derecho que consideren oportunas, así como la posibilidad de aportar la prueba que respalde sus afirmaciones y la de combatir los argumentos y pruebas de cargo.

Sobre el particular, el jurista español Jesús González Pérez, en su obra "*EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL*", afirma que la citada audiencia da al interesado la posibilidad de aportar al expediente su versión de los hechos (en la doble versión fáctica y jurídica) que, como elemento de juicio más, resulta en todo caso indispensable para que la autoridad disidente resuelva conociendo los datos o argumentos que legalmente pueda aportar el administrado con la finalidad de contrarrestar una prueba o posición prima facie o presuntivamente se manifiesta para el de forma adversa.

Es decir, la audiencia oral y pública es el medio idóneo que contempla la ley para el ejercicio de la más amplia defensa de las partes, misma que por su naturaleza puede ser renunciada por ella - así como cualquier otro aspecto del procedimiento, - verbigracia, la interposición de recursos- si lo estima necesario para proteger sus derechos e intereses, como derivación de la garantía contenida en el artículo 39 de la Carta Magna que señala que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.

En este sentido, en la sentencia número 126-96 de las 15:57 horas del 9 de enero de 1996, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"II.- En el procedimiento administrativo, que tiene como objeto más importante la verificación de la verdad real de los hechos (artículo 214.2 de la Ley General de Administración Pública), las partes interesadas tienen derecho a una comparecencia oral y pública con la Administración, en la que "se ofrecerá y recibirá en lo posible toda la prueba, siempre que la decisión final pueda causar daños graves a alguna o a todas aquellas, de conformidad con la ley" (artículo 218 idem). Es decir, que la audiencia oral y pública es el medio idóneo que contempla la ley, para el ejercicio de la más amplia defensa de las partes, que por su naturaleza, puede ser renunciada por ella, si lo estima necesario para proteger sus derechos e intereses, como derivación de la garantía contenida en el artículo 36 de la Constitución Política que señala que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. III.- Ahora bien. Para el caso del procedimiento administrativo, tal y como lo dispone el artículo 248 de la Ley General de Administración Pública: "1. El órgano que dirige el procedimiento podrá citar a las partes o a cualquier tercero para que declare o realice cualquier acto necesario para el*

desenvolvimiento normal del procedimiento o para su decisión final". 2. El citado podrá hacerse venir por la fuerza pública, si no compareciere a la primera citación." Si bien es cierto, este artículo no hace la diferencia con respecto a quiénes pueden ser citados, debe interpretarse que los llamados a declarar o simplemente a comparecer, lo son en su condición de parte interesada, llamada para que ejerza su derecho a la defensa, y por lo tanto esa citación constituye un medio de defensa, razón por la cual, si no desean presentarse, están simplemente renunciando a un derecho que de por sí les asiste. Esta Sala no puede tolerar de ninguna forma que a un ciudadano se le amenace con restringir su libertad ambulatoria por el hecho de que voluntariamente decida renunciar a ejercitar un derecho. La posibilidad que tiene la Administración para traer por medio de la Fuerza Pública a cualquier persona para los efectos del artículo supra citado, debe entenderse que se refiere a los testigos o terceras personas, pero de ninguna manera a las partes que vayan a hacer uso de un derecho de defensa como parte interesada, de allí que el recurso deba ser declarado con lugar".

De conformidad con el inciso 1) de la norma 315 de la Ley General de la Administración Pública, en la audiencia oral y privada se puede llevar a cabo sin intervención de la parte en el caso de que exista ausencia injustificada. Sin embargo, eso no significa que la parte acepta los hechos, pretensiones, ni pruebas de la Administración o de la contraparte (Sala Constitucional, sentencia número 1299-94 de las 10:54 horas del 8 de marzo de 1994).

A mayor abundamiento, "*el órgano director podrá posponer la comparecencia, si encuentra* defectos *graves en su convocatoria o por cualquier otra razón que la haga imposible*" (artículo 316 de la Ley General de la Administración Pública). Además, el inciso 3 del artículo 309 de la Ley General de la Administración Pública prevé la posibilidad de realizar una segunda comparecencia "*…únicamente cuando haya sido imposible en la primera dejar listo el expediente para su decisión final, y las diligencias pendientes así lo requieran*".

Finalizada la etapa de la comparecencia oral y privada, el asunto quedará listo para que el órgano decisor dicte el acto final (que debe estar debidamente motivado) dentro del plazo de quince días (artículo 319 de la Ley General de la Administración Pública). Dicho acto final deberá ser -obviamente- comunicado al administrado, con el fin de que, si no está de acuerdo con la decisión tomada, ejerza su derecho de defensa a través de los recursos ordinarios de revocatoria o reposición y el de apelación, o, el extraordinario de revisión. Valga señalar, que no basta comunicar sólo la parte resolutiva del acto final dictado, sino que es preciso comunicar *in integrum* su contenido.

Una vez instruido el procedimiento, el órgano director debe remitir el expediente al órgano decisor para éste dicte el fallo o acto finales, tal y como lo señala la Ley General de Administración Pública. En términos generales, el procedimiento administrativo concluirá con la decisión final sobre el fondo del asunto planteado.

El procedimiento ordinario deberá concluirse -en principio- en un plazo de dos meses posteriores a su iniciación o, en su caso a la presentación de la petición del administrado –artículo 261 de la Ley General de la Administración Pública. No obstante, la Administración podrá prorrogarse por un plazo igual, mediante una resolución razonada que debe ser comunicada formalmente al superior y a las partes -antes de que venza el plazo inicial de los dos meses-, en la cual el órgano director describa los motivos por los que no ha podido realizar los actos previstos en el plazo señalado (artículo 263 Ley General de la Administración Pública).

La Procuraduría General de la República, mediante dictamen número C-165-96 del 8 de octubre de 1996, resolvió -ante consulta de cuál es momento procesal en que debe contarse el término de los dos meses – lo siguiente:

> *"1.-Si el procedimiento administrativo se realiza a petición de un particular, el inicio del mismo se cuenta a partir de esa petición; 2.- Si la decisión de realizar el procedimiento administrativo es de oficio, el plazo se cuenta a partir del momento del dictado de la resolución administrativa por el Órgano Director que establece el inicio del procedimiento y que normalmente incluye el señalamiento de la hora y fecha para la verificación de la audiencia oral y privada".*

Sobre este tema, en la sentencia número 670-94 de las 15:54 horas del 2 de febrero de 1994, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"No resulta válido, el argumento dado por la recurrente en el sentido de que el atraso en la tramitación del asunto sea imputable al órgano recurrido, toda vez que éste a fin de completar la prueba existente y dar así mayor oportunidad de defensa a la recurrente, solicitó a su superior -de conformidad con los términos del artículo 319 de la Ley General de la Administración Pública en concordancia con el inciso 1) del artículo 263 del mismo cuerpo legal-, suspender el plazo - el cual se entenderá sin perjuicio del establecido en los artículos 261 y 263 de la ley de cita- previsto para dictar resolución final, lo que contó con la anuencia de la Junta y fue de conocimiento de Moreira Alfaro, por ello esta Sala no observa que el proceso no se encuentre adecuado a derecho, ni sea violatorio del artículo 41 Constitucional".*

Es de hacer notar que existe un deber de la Administración de resolver dentro de los plazos previstos en la ley, tratando de lograr un máximo de celeridad y eficiencia con respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado. Si ha mediado culpa del servidor en el retardo, cabrá sanción disciplinaria en su contra y, si la culpa es grave, responsabilidad civil ante el administrado como de la Administración (artículo 263 de la Ley General de la Administración Pública).

En la sentencia número 2109-98 del 25 de marzo de 1998, la Sala Constitucional se refirió a una situación en la cual había mediado culpa del administrado en la duración o retardo del proceso, en los siguientes términos:

> *"No se encuentra razón en la alegada denegatoria de justicia pronta y cumplida, toda vez que la duración del proceso que nos ocupa hasta el momento ha sido realmente afectada únicamente por las múltiples gestiones que ha presentado el aquí recurrente en el legítimo ejercicio de su defensa, y en cuanto al vicio de legalidad que acusa, por no ser materia propia de esta jurisdicción, se omite pronunciamiento al respecto".*

Por último, como elemento de importancia ha de tenerse en cuenta que el "*incumplimiento total o parcial de las pautas ordenatorias del procedimiento administrativo acarrea sanciones jurídicas reparatorias de la antijuricidad en procura de la salvaguarda de la sanidad del derecho*". (DROMI, José Roberto, El Procedimiento Administrativo, Madrid, Editorial del Instituto de Estudio de la Administración Local, 1986, página 59).

III) Sobre el derecho sancionatorio administrativo

La potestad sancionatoria es una manifestación del ius puniendi del Estado y, en tal sentido, se informa y nutre de una serie de principios y requisitos que condicionan a la Administración.

Por lo cual, en primer término, tenemos que esta potestad debe ser reconocida expresamente por el legislador, lo anterior, atendiendo el principio de legalidad previsto en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública.

El principio mencionado supone que las autoridades tienen su actuación limitada a aquello que expresamente les faculte a hacer el ordenamiento jurídico; contrario sensu, tienen prohibido todo aquello que no les esté expresamente autorizado. En este orden de ideas, mediante sentencia número 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso -para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general: el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campos es casi absoluto".*

Corolario de lo anterior, tenemos que en tratándose de competencias que desarrollen el ius poniendi estatal, lo requerido es que se describa adecuadamente, **por norma de rango legal**, los requisitos para su ejercicio, esto especialmente debido a las consecuencias graves que el ejercicio de esta potestad trae para el administrado.

La Ley General de la Administración Pública confirma lo anterior a partir de las siguientes disposiciones:

> *"**Artículo 19.-** 1. El régimen jurídico de los derechos constitucionales estará reservado a la ley, sin perjuicio de los reglamentos ejecutivos correspondientes.*
>
> *(...)*
>
> *2. Quedan prohibidos los reglamentos autónomos en esta materia".*

Asimismo, en materia sancionatoria administrativa dispone el citado cuerpo normativo lo siguiente:

> *"**Artículo 124.-** Los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones administrativas de carácter general no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas, multas ni otras cargas similares".*

Partiendo de lo anterior, encontramos que la exigencia de regulación mínima en materia sancionatoria cobra especial importancia en el análisis del caso que nos ocupa, toda vez que esta regulación supone que el procedimiento que se sigue y la sanción final, deben encontrarse foralmente preestablecidos en norma legal.

En lo que respecta al principio de reserva de ley, su manifestación más importante en el tema de la potestad sancionatoria tiene que ver con la necesaria determinación de los elementos indispensables para su ejercicio, proscribiendo el arbitrio de la Administración para su determinación.

Bajo el marco anterior, como elementos indispensables reservados a la ley, encontramos los siguientes: descripción precisa de la conducta típica o supuesto de hecho imputable al administrado; **la sanción o consecuencia jurídica negativa que se atribuye como efecto de la comisión de la infracción** y, por supuesto, el órgano competente para imponer la sanción ante la comisión de la conducta típica y el procedimiento a seguir para tal ejercicio de la potestad.

Ahora bien, en procura a lo que se viene exponiendo, encontramos que mediante el dictamen C-026-2002 del 23 de enero de 2002, la Procuraduría General de la República se manifestó sobre la potestad sancionatoria de la Administración Pública, expresando sobre el particular lo siguiente:

> "*Por su afectación a la esfera jurídica de los administradores, la potestad sancionadora, tanto si se trata de una potestad general como de la disciplinaria, no puede sino considerarse una potestad de imperio. Precisamente, una de las razones por las cuales se discutió en el siglo pasado si la Administración debe ser titular de una potestad sancionatoria reside en el carácter exorbitante de la potestad, una prerrogativa que puede afectar el principio de separación de poderes Por dicha circunstancia y por tratarse de una potestad que se ejerce en el ámbito externo de la Administración Pública, la atribución de la potestad debe derivar expresamente del texto de la ley, sin que le sea permitido al operador jurídico derivarla, por integración, de sus poderes. Es decir, no puede considerarse una potestad implícita. Pero, además, la competencia sancionadora se atribuye para sancionar determinadas conductas, que el legislador ha tipificado, debiendo entenderse que la autoridad administrativa resulta incompetente para sancionar las conductas no tipificadas. En ese sentido, la competencia no abarca sólo la definición de la autoridad competente para actuar, sino que entraña una delimitación de la actuación administrativa a través de la tipificación de las conductas que deben ser sancionados y de las condiciones para el ejercicio del poder punitivo. Como en otros ámbitos del accionar administrativo, en el régimen sancionatorio la ley debe precisar las condiciones bajo las cuáles la Administración puede ejercitar su competencia Es decir, si bien se reconoce que la potestad sancionatoria administrativa está marcada por un mayor grado de discrecionalidad que la potestad penal, para cumplir con los principios de legalidad y reserva de ley no es suficiente con que se otorgue una potestad para sancionar, sino que la ley debe definir las conductas que van a ser sancionadas en vía administrativa y cómo puede ejercerse la competencia.*
>
> *Lo antes señalado es uno de los aspectos fundamentales de la regularidad de la potestad sancionadora. Regularidad que se determina no sólo por la competencia sino también por las garantías que su ejercicio debe ofrecer al ciudadano. Más allá del problema de regularidad, que es en el fondo el planteado en la consulta, está el problema de la eficacia tanto de la*

sanción, como del accionar administrativo. El reconocimiento de un poder sancionador a la Administración se origina en la necesidad de sancionar determinadas conductas que no se consideran muy graves como para sufrir una sanción penal o bien, que deben ser sancionadas mediante mecanismos diferentes a los penales a fin de lograr la preeminencia del interés general en forma rápida y eficaz. Asimismo, se considera necesario dotar a la Administración de un instrumento que asegure el cumplimiento de determinadas regulaciones, falta de lo cual la decisión administrativa -pero también la norma jurídica que la funda- podría devenir letra muerta. Empero, la eficacia no puede ir en detrimento de la legalidad y, por tanto, es al legislador a quien corresponde determinar cómo garantizar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y la función de regulación de las autoridades administrativas. A ello tiende el respeto de los principios del derecho sancionador.

2) Una aplicación de los principios del Derecho Penal sustantivo

La "juridificación" de la potestad sancionadora de la Administración conduce a afirmar que este poder debe regirse por un estricto respeto de las garantías constitucionales en materia sancionatoria, como protección de los derechos de los ciudadanos. En el plano sustantivo, los principios de reserva de ley, tipicidad, irretroactividad de la norma sancionatoria desfavorable, responsabilidad, proporcionalidad, prohibición de penas perpetúas, y non bis in idem deben ser respetados tanto por el legislador, a quien corresponde otorgar la potestad, establecer las infracciones y las sanciones, como por la Administración que debe sancionar. Pero, además, se determina la aplicación de las garantías procesales, por ende, los principios y reglas que conforman el debido proceso: derecho de defensa, presunción de inocencia, demostración de culpabilidad, el derecho a ser informado de los hechos, derecho de audiencia, derecho a no declarar contra sí mismo, etc".

Conforme el principio de reserva de ley en materia sancionatoria, únicamente en virtud de la ley se puede afectar la esfera jurídica de los administrados, creando sanciones o infracciones.

La imposición de un régimen sancionatorio incide directa y fuertemente sobre la esfera jurídica de las personas y, por ende, sobre su libertad. El principio de reserva de ley significa que la regulación de los derechos fundamentales de las personas no puede quedar al arbitrio de la Administración y, por ende, deben ser normados por la ley.

Se sigue de ello, la imposibilidad de la Administración de sancionar en ausencia de una ley que tipifique sanciones e infracciones, así como la inconstitucionalidad de una simple habilitación a la Administración por norma de rango legal si no va acompañada del contenido material indispensable, sea la tipificación de los ilícitos y las sanciones. Ergo, la ley que crea el régimen sancionador no puede ser una simple norma de remisión o contener descripciones imprecisas de las infracciones que pretende sea sancionadas.

El principio de tipicidad, derivación directa del principio de legalidad, su "*manifestación más profunda*" requiere que las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes se encuentren claramente definidas por la ley (Sala Constitucional, sentencia número 8193-2000 de 15:05 horas del 13 de septiembre de 2000). Al respecto, en dicha sentencia, la Sala Constitucional manifestó que la exigencia de predeterminación normativa de las infracciones y las sanciones correspondientes se proyecta sobre "*... la tipificación de las*

conductas como tales, y también respecto de su graduación y escala de sanciones, de modo que el conjunto de normas aplicables permita predecir, con suficiente certeza, el tipo y el grado de sanción susceptible de ser impuesta al administrado".

La norma sancionadora no puede ser indeterminada o imprecisa; la necesidad de respetar los principios de legalidad y de seguridad jurídica imponen al legislador claridad y concreción en la definición de los tipos. Por consiguiente, la norma no debe recurrir a la imprecisión o ambigüedad en la definición de los supuestos que enmarcan la sanción administrativa.

La jurisprudencia constitucional hace alusión a esta predeterminación normativa al señalar que la descripción normativa de la conducta sancionable debe ser "*concreta y precisa*", agregando que *"... aun cuando la definición del tipo utilice conceptos cuya delimitación permita un cierto margen de apreciación, son inadmisibles las cláusulas generales o indeterminadas de infracción que habilitan a la Administración para actuar con excesivo arbitrio*".

Esta exigencia de predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, debe proyectarse sobre la tipificación de las conductas como tales, también respecto de su graduación y escala de sanciones, de modo que el conjunto de normas aplicables permita predecir, son suficiente certeza, el tipo y el grado de sanción susceptible de ser impuesta al administrad (Sala Constitucional, sentencia número 8193-2000 de cita). Ergo, el administrado debe conocer de antemano cuáles son las consecuencias de su conducta y, por ende, las conductas por las cuales puede ser sancionado.

Tipificar una conducta implica establecer los sujetos, la conducta que se sanciona mediante la definición de la acción u omisión, por medio del empleo de verbos, **definición de la sanción que corresponde a cada conducta en forma proporcionada a la sanción.** De lo contrario, no podría estimarse que la norma legal describa adecuadamente la conducta reprimida, con el riesgo de que el operador jurídico tendría mayor libertad para determinar si se ha ejecutado o no la conducta que se pretende reprimir.

En la sentencia número 9219-2000 de 15:13 horas del 18 de octubre de 2000, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"Para que una conducta sea constitutiva de delito no es suficiente que sea antijurídica "contraria a derecho", es necesario que la conducta ilícita se encuentre plenamente descrita en una norma, esto obedece a exigencias insuprimibles de seguridad jurídica, pues siendo la materia represiva la de mayor intervención en bienes jurídicos importantes de los ciudadanos, para garantizar a éstos frente al Estado, es necesario que puedan tener cabal conocimiento de cuáles son las conductas que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en responsabilidad criminal; cuando esto no ocurre, como en el caso en comentario, al faltar el elemento que califica a los verbos, se estaría permitiendo que sea el criterio del juez el que venga a dar los verdaderos contornos a la conducta para estimarla o no constitutiva del delito, lo cual es inconstitucional pues atenta contra el principio de legalidad en su faceta de taxatividad del tipo".*

Se violenta el principio de tipicidad cuando la ley deja a la libre apreciación de la Administración la determinación de los elementos para tipificar la infracción administrativa. El principio es que la aplicación del

régimen no puede quedar al arbitrio de los criterios de la Administración, sino que estos deben fundarse en criterios objetivos que derivan de la ley.

De lo expuesto anteriormente, se indica, que aun cuando la Administración considere que una determinada conducta es reprobable y que merece ser sancionada, le está prohibido imponer una sanción si la conducta no ha sido tipificada como infracción, ya que de lo contrario incurriría en una creación originaria de ilícitos o bien en una creación por analogía.

IV) Sobre el motivo de la presente investigación preliminar

El objetivo de la presente investigación versa sobre la denuncia anónima recibida el 23 de julio de 2021, relacionada con el posible favoritismo y tráfico de influencias del señor Gerardo Masís Delgado, inspector de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, con la compañía Asociación United Sky Cap, el cual, supuestamente, habría formado parte de esa compañía antes de ingresar a laborar a la Dirección General de Aviación Civil.

La denuncia presentada de forma anónima, mediante correo electrónico el 23 de julio de 2021, indica textualmente lo siguiente:

> *"Por este medio quisiera interponer una denuncia anónima relacionada a la empresa "United Sky Cap", conocidos también como los "maleteros Unidos", ubicados en el aeropuerto Juan Santamaría.*
>
> *Dicha empresa desde su inicio en el año 2017 tiene asignado el mismo inspector, el señor Gerardo Masis, por parte del departamento de operaciones de la DGAC- Es de mi conocimiento que a las otras empresas certificadas se les cambia el inspector cada cierto tiempo, para así evitar complacencias y me parece extraño que este caso en particular no haya sido cambiado aun después de tantos años.*
>
> *Quisiera indicar también que el Señor Masís formó parte de los Maleteros Unidos antes de ingresar a la DGAC, que es de conocimiento público acá en el aeropuerto Juan Santamaría. Es muy peculiar que se le haya asignado esta empresa habiendo laborado para ellos. Esto se podría prestar para favoritismos y tráfico de influencias siendo esto una posible ventaja competitiva en relación a las otras empresas.*
>
> *Solicito sea investigado este caso y sea removido el Señor Masís de la relación con los Maleteros Unidos".*

V) Petitoria

El denunciante en su escrito solicita textualmente lo siguiente:

> *"Solicito sea investigado este caso y sea removido el Señor Masís de la relación con los Maleteros Unidos".*

VI) Normativa aplicable en esta investigación

La abstención es la figura jurídica que trata de garantizar la imparcialidad y objetividad de los procedimientos administrativos y judiciales, según el cual, en determinados casos, las personas intervinientes se deben abstener de actuar en esos procedimientos.

Por lo cual, los funcionarios del Área Técnica de la Dirección General de Aviación Civil están sometidos al régimen común de impedimentos que alcanza al resto de los funcionarios públicos, por lo que, de conformidad con el numeral 230 de la Ley General de la Administración Pública, dichos funcionarios deben abstenerse de participar en las investigaciones, procedimientos, inspecciones y decisiones, cuando en ellos se dé alguno de los motivos de abstención enumerados en el artículo 12 del Código Procesal Civil.

Así las cosas, con fundamento en el numeral 234.2 de la Ley General de la Administración Pública, cuando alguno funcionario del Área Técnica de la Dirección General de Aviación Civil considere que le alcanza un motivo de abstención de los previstos en el numeral 12 del Código Procesal Civil, éste debe ponerlo en conocimiento de sus superiores para que éstos resuelvan conforme corresponda.

La Ley General de la Administración Pública establece como motivos de la abstención los siguientes:

> *"Artículo 230.-*
> *1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.*
> *2. Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.*
> *3. Sin embargo, cuando los motivos concurran en un miembro de un órgano colegiado, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente.*
>
> ***Artículo 231.-***
> *1. La autoridad o funcionario director del procedimiento en quien se dé algún motivo de abstención, pondrá razón de ello y remitirá el expediente al superior de la alzada, quien resolverá dentro de tercer día.*
> *2. Si el superior no acogiere la abstención, devolverá el expediente, para que el funcionario continúe conociendo del mismo.*
> *3. Si la abstención fuere declarada procedente, el superior señalará en el mismo acto al funcionario sustituto, que habrá de ser de la misma jerarquía del funcionario inhibido.*
> *4. Si no hubiere funcionario de igual jerarquía al inhibido, el conocimiento corresponderá al superior inmediato.*

Por su parte, el Código Procesal Civil señala lo siguiente:

"Artículo 12.- Causales de impedimento

Son causales de impedimento:

***1.** El interés directo en el resultado del proceso.*

***2.** Ser una de las partes cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad del juez.*

***3.** El interés directo en el resultado del proceso de cualquiera de los familiares del juez indicados en el inciso anterior. En tribunales colegiados, las causales de los incisos anteriores se extienden a los demás integrantes.*

***4.** Haber sido el juez abogado, tutor, curador, apoderado, representante o administrador de alguna de las partes. Esta causal se extiende al cónyuge, conviviente, ascendiente y descendiente del juez.*

***5.** Ser acreedor, deudor, fiador o fiado, empleado o patrono en relación con alguna de las partes. No hay causal si el nexo es con el Estado o cualquier institución pública. Tampoco, si se diera con una sociedad mercantil, una corporación, una asociación o cualquier otra persona jurídica, cuando el nexo con estas sea irrelevante para demeritar la objetividad del funcionario.*

***6.** Ser el juez o alguno de los parientes indicados en el inciso 2), parte contraria de algunas partes en otro proceso, siempre que este no hubiera sido instaurado con el único propósito de inhabilitarlo.*

7. Existir o haber existido, en los dos años precedentes a la iniciación del proceso, un proceso jurisdiccional o administrativo en que figuren como contrarios, respecto de alguna de las partes, el juez o sus parientes indicados en el inciso 2).

***8.** Deba el juez fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes indicados en el inciso 2).*

***9.** Ser o haber sido, en el último año, compañero de oficina o de trabajo de alguna de las partes.*

***10.** Sostener el juez, su cónyuge, ascendiente o descendiente opinión contraria a la de algunas de las partes, en otro proceso de su interés.*

***11.** Ser una de las partes juez o árbitro en otro proceso en que sea parte el juez o los parientes indicados en el inciso anterior.*

***12.** Haberse impuesto al juez alguna corrección disciplinaria, en el mismo proceso, por queja presentada por una de las partes.*

13. Haber externado, fuera de sus funciones, opinión a favor o en contra de alguna de las partes. Las opiniones expuestas o los informes rendidos que no se refieran al caso concreto, como aquellas dadas con carácter doctrinario o en virtud de requerimientos de los otros poderes o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no configuran esta casual.

14. Haber sido el juez perito o testigo en el proceso.

15. Haber participado en la decisión del acto objeto del proceso.

16. La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad".

Además, el artículo 21 de la Ley General de Aviación Civil señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 21.- Ninguna persona que sea socio de empresas de aviación, o que tenga con ellas algún vínculo, interés o dependencia, podrá ser funcionario o empleado de la Dirección General de Aviación Civil, excepto cuando se trate de asesores temporalmente contratados para trabajos técnicos, para los cuales no cuenta la Dirección con personal capacitado".

Sobre este tema, la Procuraduría General de la República ha indicado:

"(...)

El deber de abstención existe y se impone en la medida en que exista un conflicto de intereses que afecte, en mayor o menor medida, la imparcialidad, la objetividad, la independencia de criterio del funcionario que debe decidir; por ende, comprende también los casos de conflicto u oposición de intereses: ese deber puede derivar de la existencia de una incompatibilidad de situaciones derivadas de la oposición o identidad de intereses. Incompatibilidad que determina la prohibición de participar en la deliberación y decisión de los asuntos en que se manifieste el conflicto o identidad de intereses. Es en ese sentido que se afirma que el deber de abstención se impone aún en ausencia de una expresa disposición escrita.

La independencia del funcionario a la hora de discutir y decidir respecto de un asunto es esencial y esa independencia es lo que funda todo el régimen de abstenciones, recusaciones e impedimentos. Normalmente, se le prohíbe al funcionario participar en actividades o tener intereses que puedan comprometer esa independencia.

(...)

No obstante, la prohibición se manifiesta en el deber de abstención, referido exclusivamente a los asuntos en que tiene interés directo e inmediato el funcionario con poder de decisión.

Es de advertir que el deber de abstenerse se impone en el tanto exista un interés particular y con independencia de que efectivamente se derive un beneficio o perjuicio concreto y directo. Lo que importa es que el interés particular no sólo no prevalezca sobre el interés general, sino también que ese interés particular no influya ni vicie la voluntad del decidor. Recuérdese, al respecto, que el acto administrativo debe constituir una manifestación de voluntad libre y consciente, "dirigida a producir el efecto jurídico deseado para el fin querido por el ordenamiento" (artículo 130.-1 de la Ley General de la Administración Pública). Y la concreción de ese fin puede verse entrabada o imposibilitada por la existencia de circunstancias que afecten la imparcialidad del funcionario que emite el acto administrativo (dictamen número C-245-2005 de 4 de julio de 2005).

Por consiguiente, el incumplimiento de este deber u obligación de abstención es causal de responsabilidad personal de la autoridad o funcionario incurso en cualquiera de las situaciones o supuestos previstos en la ley (artículo 237.1, en relación con los numerales 199 y 211 de la LGAP), y su intervención en el procedimiento implica la invalidez de las actuaciones consiguientes (artículo 237.1 y 2 Ibidem), dependiendo el grado de nulidad de la específica regla de imparcialidad infringida.

En lo atinente al procedimiento administrativo en vía de recurso, de impugnación administrativa o de segundo grado, como también se le conoce, de cierto modo distinto e independiente del que fue seguido para elaborar el acto recurrido, pero que al igual que éste tiene un innegable carácter administrativo, debemos señalar que está sujeto irremediablemente aquél principio de imparcialidad, y por ende, a aquellas normas que lo garanticen, pues los diversos recursos administrativos se plantean ante y se resuelven por la propia Administración. Por ello, en tratándose de recursos administrativos, existe también el deber de abstenerse o bien la posibilidad de recusar al funcionario que hubiera resuelto o intervenido en la decisión del acto que se impugna o incluso aquellos que intervinieron como auxiliares o asesores y que hubieren manifestado previamente opinión, de manera que pudieran prejuzgar sobre la resolución del asunto (artículo 230.2 de la citada Ley General).

De lo expuesto hasta ahora, según advertimos en el pronunciamiento OJ-016-2009 de 12 de febrero de 2009, queda clara la relación que existe entre el deber de abstención y el correcto ejercicio de la función pública, en tanto esa obligación debe ser respetada íntegramente en el ejercicio de las funciones, a fin de que las situaciones o intereses personales del servidor no vicien de ningún modo su voluntad al momento de tomar una decisión en el desempeño de su cargo.

Y este aspecto necesariamente se engarza, a su vez, con el "deber de probidad", que constituye un deber ya no sólo de carácter ético, sino también legal, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, toda vez que se encuentra consagrado expresamente en el artículo 3° de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (N° 8422 del 6 de octubre del 2004)[14], según el cual, el funcionario público está obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público, de modo que debe asegurarse que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajusten a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña.

Véase que el propio Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Decreto ejecutivo 32333), en su ordinal 1, inciso 13), puntos c) y f), refuerza el deber ético y legal de todo servidor público de no intervenir en asuntos en los que él o sus familiares cercanos en el grado allí indicado, tengan un interés directo" (dictamen número C-069-201703 de abril de 2017).

VII) Sobre el análisis de fondo

Atendiendo a la exposición de los antecedentes reportados sobre el supuesto favoritismo y tráfico de influencias para la compañía Asociación United Sky Cap, por parte del señor Gerardo Masís Delgado, el cual habría formado parte de esa compañía antes de ingresar a laborar a la Dirección General de Aviación Civil, es importante indicar los hechos demostrados en la presente investigación:

a) El señor Masís Delgado ingresó a laborar a la Dirección General de Aviación Civil, el 16 de febrero de 2011.

b) Mediante resolución número 104-2017 de las 18:50 horas del 24 de mayo de 2017, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía Asociación United Sky Cap un certificado de explotación para ofrecer servicios especializados de aeropuerto en la modalidad Servicios al Pasajero y Equipaje en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, según lo establece el RAC-SEA Sub Parte D, con una vigencia hasta por un plazo de 5 años contados a partir de su expedición.

c) Es decir, se comprueba que antes del 16 de febrero del 2011, la compañía Asociación United Sky Cap no contaba con un certificado de explotación que le autorizará a brindar servicios, por lo cual, resulta materialmente imposible que antes de ingresar a laborar para la Dirección General de Aviación Civil, el señor Masís Delgado laborara para esa compañía.

d) Adicionalmente, según el estudio de relaciones laborales remitido por el Sistema Centralizado de Recaudación de la Caja Costarricense de Seguro Social (Cisere), no se colige que el señor Masis Delgado haya laborado para la compañía Asociación United Sky Cap.

e) Mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-2076-2021 del 16 de setiembre de 2021, el señor Erick Sagrera Peña, jefe de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, indicó que *"**1.** Que según consta en nuestro Programa de Control de Vigilancia, **SIAR**, en los años **2017 y 2018** no existen vigilancias realizadas a la compañía Unite Sky Cap. **2.** Que lo dicho en el punto 1,3 y 4 de este informe, nos colaboró la señora **Yorleny Pérez**, encargada de administrar el SIAR por parte de la Unidad de Operaciones. 3. Que en los años **2019 y 2020** el inspector principal de dicha compañía fue el señor Gerardo Masís. **4.** Que no existe evidencia de un documento en donde se logre demostrar el nombramiento del señor Masís como OI, inspector principal, de dicha compañía en los años **2019 y 2020**, más si lo demuestra el SIAR, esto, por las inspecciones realizadas por el señor Gerardo Masís. **5.** Que se adjunta en este informe, copia, del oficio, en donde se logra demostrar el nombramiento del señor Masis como inspector de dicha compañía por el período 2021".*

En conclusión, tal y como se ha expuesto en los aportados anteriores, la Administración no logró acreditar las presuntas irregularidades a las que se refiere el denunciante, ni el denunciante presentó la prueba fehaciente o pertinente de lo denunciado. Por lo cual, atendiendo los objetivos de la investigación preliminar y por no existir los elementos necesarios para ordenar la instrucción de un procedimiento administrativo ordinario y un adecuado traslado de cargos al señor Masís Delgado, lo procedente es ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Es importante indicar que, más que una imposibilidad material de identificar y documentar las supuestas irregularidades denunciadas, durante la investigación preliminar se logró desacreditar fehacientemente todos los extremos o argumentos de ésta.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) Archivar la denuncia anónima presentada ante la Auditoría Interna institucional, contra el señor Gerardo Masís Delgado, inspector de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, por supuestamente favorecer a la compañía Asociación United Sky Cap, el cual, supuestamente, habría formado parte de esa compañía antes de ingresar a laborar a la Dirección General de Aviación Civil. Lo anterior por cuanto, la Administración no logró acreditar las presuntas irregularidades a las que se refiere el denunciante, ni el denunciante presentó la prueba fehaciente o pertinente de lo denunciado. Por lo cual, atendiendo los objetivos de la investigación preliminar y por no existir los elementos necesarios para ordenar la instrucción de un procedimiento administrativo ordinario y un adecuado traslado de cargos al señor Masís Delgado, lo procedente es ordenar el archivo de las presentes diligencias. Más que una imposibilidad material de identificar y documentar las supuestas irregularidades denunciadas, durante la investigación preliminar se logró desacreditar fehacientemente todos los extremos o argumentos de ésta.

2) Comunicar a la Auditoría Interna institucional, la Dirección General y a las Unidades de Asesoría Jurídica y Operaciones Aeronáuticas.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 3

No.012-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:27 horas del 19 de enero de dos mil veintidós.

Se conoce solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía Societe Air France Societe Anony (Air France Sociedad Anónima), cédula de persona jurídica número 3-012-720925, representada por el señor Luis Eduardo Ortiz Meseguer, en calidad de apoderado especial, con el objetivo de brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en regulares internacionales en la ruta París-Francia- San José, Costa Rica y viceversa.

Resultandos:

Primero: Que la compañía Societe Air France Societe Anony cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución número 230-2016 del 21 de diciembre de 2016, para brindar los servicios de Transporte Aéreo Internacional, bajo la modalidad de vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, en la ruta Paris, Francia - San José, Costa Rica y viceversa. Dicho certificado se encuentra vigente hasta el 21 de diciembre de 2021.

Segundo: Que mediante escrito registrado con los consecutivo de ventanilla única número 1774-2021-E del 4 de agosto de 2021, el señor Luis Eduardo Ortiz Meseguer, en calidad de apoderado especial de la compañía Air France Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la renovación al certificado de explotación de su representada, con el objetivo de brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo en la ruta París-Francia- San José, Costa Rica y viceversa. Asimismo, solicitó un permiso provisional de operación por un plazo de tres meses contados partir del 22 de diciembre de 2021, fecha en que vence dicho certificado.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AVSECFAL-OF-0156-2021 del 6 de octubre de 2021, el señor Roy Mauricio Vázquez Vázquez, jefe de la Unidad de AVSECFAL, en lo que interesa indicó lo siguiente:

> *"... el criterio técnico por parte de la Unidad AVSEC/FAL, manifiesta que el programa de seguridad de la aviación civil, de la empresa Societe Air France S.A., vence el 06 de octubre de 2023, de acuerdo con la carta de aprobación AVSEC-024-2021, por lo anterior, cumple con el proceso de renovación del certificado de explotación CEX, para brindar los servicios de transporte aéreo regular y no regular internacional de pasajeros, carga y correo, en las rutas.*
>
> *a. Austin, Texas, Estados Unidos de América - Liberia, Costa Rica y viceversa,*
> *b. Chicago, Illinois, Estados Unidos de América - San José, Costa Rica y viceversa, y;*
> *c. Chicago, Illinois, Estados Unidos de América - Liberia, Costa Rica y viceversa*
>
> *Esta Unidad no tiene inconveniente en que se eleve a audiencia pública la solicitud de la ampliación del certificado de explotación CEX y otorgar a la empresa AMERICAN AIRLINES, un permiso provisional en tanto se concluya el trámite de la emisión".*

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-163-2021 del 12 de octubre de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

"(....)

***1.** Otorgar a la compañía Air France Sociedad Anónima, la renovación del Certificado de Explotación de acuerdo con el siguiente detalle:*

*a. **Tipo de Servicio**: Servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo.*

*b. **Ruta**: París-Francia-San José, Costa Rica y viceversa.*

*c. **Derechos de Tráfico**: Tercera y cuarta libertades del aire.*

d. Aeropuertos y aeródromos auxiliares por utilizar:

Aeropuerto Internacional Juan Santamaria (SJO).
Charles de Gaulle (CDG)

Aeródromos auxiliares o alternos
Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós en Liberia – Guanacaste.
Aeropuerto Internacional de Tocumen en Panamá. (PTY)
Aeropuerto Internacional Rafael Nuñez, Cartagena, Colombia. (CTG)
Aeropuerto Internacional Norman Manley, Kingston, (KIN)

- ***Equipo de vuelo:** B777-300 y B777-200 o cualquier otra debidamente incorporadas en las especificaciones técnicas en Costa Rica.*

*e. **Vigencia:** Otorgar la ampliación del certificado de explotación según lo establezca el CETAC.*

***2.** Conceder a la compañía Air France, S.A., un primer permiso provisional de operación, amparados al artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil, efectivo a partir del 22 de diciembre 2021.*

Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0743-2021 del 4 de octubre de 2021, los señores Elmer Hernández Chaves y Ramón Mora Goldoni, funcionarios de la Unidad de Aeronavegabilidad, en lo que interesa indicaron lo siguiente:

"En referencia a la solicitud de la compañía American Airlines, la Unidad de Aeronavegabilidad se permite manifestar que no tiene objeción técnica para lo siguiente:
1. La ampliación de su Certificado de Explotación para operar la Rutas

Austin, Texas. U.S.A. KAUS – Liberia, Guanacaste. Costa Rica - MRLB - Austin, Texas. U.S.A. KAUS
Chicago, Illinois. U.S.A. KORD - San José de Costa Rica MROC - Chicago, Illinois. U.S.A. KORD
Chicago, Illinois. U.S.A. KORD – Liberia, Gte. Costa Rica MRLB - Chicago, Illinois. U.S.A. KORD.

2. La extensión de un Permiso Provisional para la operación de dichas rutas a partir del 2 de noviembre de 2021".

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0766-2021 del 13 de octubre de 2021, los señores Elmer Hernández Chaves y Ramón Mora Goldoni, funcionarios de la Unidad de Aeronavegabilidad, en lo que interesa indicaron lo siguiente:

"Con respecto a la solicitud de la Compañía Air France, la Unidad de Aeronavegabilidad se permite manifestar que no tiene objeción para la Renovación de su Certificado de Explotación y el otorgamiento de un Permiso Provisional para esta a partir del próximo 21 de diciembre de 2021, fecha en que vence su Certificado actual".

Quinto: Que mediante artículo sétimo de la sesión ordinaria 83-2021 del 01 de noviembre de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

1. Elevar a audiencia pública la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía Societe Air France Societe Anony (Air France Sociedad Anónima), cédula de persona jurídica número 3-012-720925, representada por el señor Luis Eduardo Ortiz Meseguer, en calidad de apoderado especial, con el objetivo de brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la siguiente ruta: París-Francia- San José, Costa Rica y viceversa.

2. En tanto se completan los trámites para el otorgamiento de la renovación al certificado de explotación, conceder a la compañía Air France Sociedad Anónima un primer permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, contados a partir 22 de diciembre de 2021, fecha posterior al vencimiento de su certificado de explotación, para continuar brindando los servicios de transporte aéreo internacional bajo la modalidad de vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, en la ruta París, Francia - San José, Costa Rica y viceversa, en tanto se concluye el trámite administrativo de la citada renovación. El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación para operar la ruta referida, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil".

Sexto: Que en La Gaceta número 226 del 23 de noviembre de 2021, se publicó el aviso de audiencia pública para conocer la solicitud de renovación de certificado de explotación de la compañía Societe Air France Societe Anony (Air France Sociedad Anónima).

Séptimo: Que la audiencia pública se celebró a las 09:00 horas del día 17 de diciembre de 2021, sin que se presentaran oposiciones.

Octavo: Que de conformidad con la constancia de no saldo número 559-2021 del 14 de diciembre de 2021, válida hasta el 16 de enero de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Societe Air France Societe Anony (Air France Sociedad Anónima), cédula de persona jurídica número 3-012-720925, se encuentra al día con sus obligaciones.

Noveno: Que, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el 20 de diciembre de 2021, se verificó que la compañía Societe Air France Societe Anony (Air France Sociedad Anónima), cédula de persona jurídica número 3-012-720925, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como, con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF).

Décimo: Que el día 20de diciembre 2021, se consultó el sistema de impuesto a Personas Jurídicas del Sistema de Administración Tributaria Virtual del Ministerio de Hacienda y se comprobó que la compañía Societe Air France Societe Anony (Air France Sociedad Anónima), cédula de persona jurídica número 3-012-720925, se encuentra al día, asimismo, se verificó que dicha compañía envió la declaración en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales al día 16 de abril de 2021, para el período 2021.

Decimo primero: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

1. El inciso I) del artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

Respecto a la definición del instituto del certificado de explotación, mediante el dictamen número C-204-92 del 7 de diciembre de 1992, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"El certificado de explotación es el documento por medio del cual se concede la explotación de un servicio aéreo público".*

Es claro de conformidad con lo anterior, que el certificado de explotación es una figura jurídica cuyo fin exclusivo lo es el de autorizar por parte del Estado la prestación de determinados servicios, que por definición son considerados públicos y en adición, aéreos. Además, mediante la sentencia número 4140-2000 de las 16:30 horas del 16 de mayo de 2000, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"... de los propios términos de la Ley General de Aviación Civil, (artículos 138 y siguientes), se desprende con claridad que este certificado tiene naturaleza jurídica de un contrato-concesión, y los derechos de él derivados se encuentran sujetos a limitaciones de derecho servicios públicos, en los términos y condiciones que establece la ley.*
>
> *(...)*
>
> *Se trata entonces de una habilitación especial que concede la administración al* particular *para el ejercicio de una determinada* ***actividad de servicio público*** *y de interés para la colectividad".*

Así las cosas, el certificado de explotación es el instrumento jurídico a través del cual el Estado, otorga al administrado autorización para prestar un determinado servicio aeronáutico propiamente dicho u otro que la ley indique y en los términos que ella misma disponga, siendo la naturaleza de este instrumento la de una contratación en la especie de las concesiones conferidas por la autoridad estatal, a través de los órganos de éste que resulten competentes para ello en apego al ordenamiento jurídico (Consejo Técnico de Aviación Civil o Poder Ejecutivo, según sea el caso).

En esta misma línea de ideas, el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil reza en lo que nos ocupa:

> *"Artículo 144.-*
> *El certificado operativo tendrá una duración igual a la del certificado de explotación y demostrará que el operador cuenta con la organización adecuada, el método de control, la supervisión de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación".*

En el caso que nos ocupa, la compañía Societe Air France Societe Anony cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución número 230-2016 del 21 de diciembre de 2016, para brindar los servicios de Transporte Aéreo Internacional bajo la modalidad de vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, en la ruta Paris, Francia - San José, Costa Rica y viceversa. Dicho certificado les fue otorgado con una vigencia hasta el 21 de diciembre de 2021.

En este sentido, mediante escrito registrado con los consecutivo de ventanilla única número 1774-2021-E del 4 de agosto de 2021, el señor Luis Eduardo Ortiz Meseguer, en calidad de apoderado especial de la compañía Air France Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la renovación al certificado de explotación de su representada, asimismo, un permiso provisional de operación por un plazo de tres meses contados partir del 22 de diciembre de 2021, fecha en que vence dicho certificado, el cual fue aprobado mediante artículo sétimo de la sesión ordinaria 83-2021 del 01 de noviembre de 2021.

2. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación decreto ejecutivo número 37972-T del 16 de agosto de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de OACI y demás convenios internacionales de aviación civil aplicables, se determinó que la compañía Societe Air France Societe Anony cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles la renovación al certificado de explotación para brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Paris, Francia - San José, Costa Rica y viceversa.

3. Que la audiencia pública para conocer la solicitud de renovación del certificado de explotación de la compañía Air France Sociedad Anónima, se celebró a las 09:00 horas del 17 de diciembre de 2021, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamentos en los hechos y citas de Ley anteriormente descrito y habiendo cumplido la compañía Societe Air France Societe Anony (Air France Sociedad Anónima), con los requisitos técnicos y legales, la unidad de Asesoría Jurídica recomienda:

1. Otorgar a la compañía Societe Air France Societe Anony (Air France Sociedad Anónima), cédula de persona jurídica número 3-012-720925, representada por el señor Luis Eduardo Ortiz Meseguer, en calidad de apoderado especial, renovación al certificado de explotación bajo los siguientes términos:

Tipo de servicio: Servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo

Ruta: París-Francia-San José, Costa Rica y viceversa.

Derechos de Tráfico: Tercera y cuarta libertad del aire.

Equipo de vuelo: B777-300 y B777-200 o cualquier otra debidamente incorporadas en las especificaciones técnicas en Costa Rica.

Aeropuertos a utilizar:

- Aeropuerto Internacional Juan Santamaria (SJO).
- Charles de Gaulle (CDG)

Aeródromos auxiliares o alternos

- Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós en Liberia – Guanacaste.
- Aeropuerto Internacional de Tocumen en Panamá. (PTY)

- Aeropuerto Internacional Rafael Nuñez, Cartagena, Colombia. (CTG)
- Aeropuerto Internacional Norman Manley, Kingston, (KIN)

2. Vigencia: Otorgar la renovación al certificado de explotación por un plazo de 10 años contados a partir de su expedición.

3) Consideraciones técnicas

La compañía Societe Air France Societe Anony (Air France Sociedad Anónima) deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de las leyes: La compañía Societe Air France Societe Anony (Air France Sociedad Anónima) se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La compañía Societe Air France Societe Anony (Air France Sociedad Anónima), ddeberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá **rendir *una garantía de cumplimiento*** *de las obligaciones pecuniarias* contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT del 07 de marzo de 1994, publicado en *La Gaceta* número 54 del 17 de marzo de 1994, y el 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación*", publicado en *La Gaceta* número 205 del 24 de octubre de 2013.

Asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros. Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Finalmente, se le advierta a la compañía Societe Air France Societe Anony (Air France Sociedad Anónima) sobre el compromiso de pagar las tarifas aeronáuticas existentes, para lo cual deberá coordinar con el Gestor Interesado, la compañía Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima, cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación comercial, debiendo la concesionaria cumplir con las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada y demás requisitos que el administrador aeroportuario requiera.

4. Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación.

5. Notifíquese el presente acuerdo al señor Luis Eduardo Ortiz Meseguer, apoderado especial de la compañía Air France Sociedad Anónima, en las siguientes direcciones electrónicas luis.ortiz@oyzabogadoscr.com, monica.dada@oyzabogadoscr.com, leda.dinapoli@oyzabogados.com. Publíquese en el Diario Oficial La

Gaceta e inscríbase en el Registro Aeronáutico. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo y Aeronavegabilidad.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil